

FUNCIONAMIENTO DE LA PENITENCIARIA

Bases generales para el reglamento de la Penitenciaría o código penitenciario

Autoridad que debe expedir el reglamento

El Código Penitenciario debe ser expedido por la Secretaría de Gobernación, tanto porque a ella le encomienda la ley de organización de ministerios, el ramo de cárceles, cuanto porque es conveniente dar a ese Código cierta estabilidad y respeto, lo cual se consigue haciéndolo emanar de la autoridad del presidente de la república. Dejar esta facultad a los ayuntamientos o a otra autoridad subalterna, sería irregular por lo inestable de sus acuerdos y porque la Constitución del país la encomienda al Ejecutivo. (Art. 85, frac. I).

Es conveniente que tanto para el reglamento que se forme al construirse la Penitenciaría, como para las reformas que después se le hagan, sean oídos el gobierno del Distrito y la Junta de vigilancia de cárceles.

DIRECCION DE LA PENITENCIARIA

La dirección de la Penitenciaría, tanto en la parte administrativa como en la penal, debe ser confiada exclusivamente al director, sin someterlo a más autoridad que el gobierno del Distrito, y aún eso, tan sólo en los asuntos de suma importancia y dejándole siempre facultades amplias.

El nombramiento de los empleados de la Penitenciaría, los contratos sobre provisiones para los presos y sobre sus artefactos o productos, debe corresponder al director.

Confiar la administración al Ayuntamiento de México, sería recargarlo con una misión que, no favoreciendo sólo a la ciudad, sino a todo el Distrito, no le corresponde. Por este motivo, parece más racional confiarla al gobierno.

La única manera de que un establecimiento dé buenos resultados, es ponerlo en manos de una persona a quien se pueda hacer responsable del mal

éxito y de los abusos que se cometan, y que al mismo tiempo tenga el aliciente de que nadie le disputará los resultados favorables que llegue a obtener.

Conviene que el poder público haga al director responsable único de cuanto suceda en la Penitenciaría; pero esta responsabilidad sería inicua y absurda, si no le concediera facultades para prevenir todo desorden, si no le permitiera elegir para sus subalternos a personas de su confianza, y en general, si no le concediera amplias facultades para administrar.

Esto es absolutamente necesario para que la Penitenciaría produzca buenos resultados. A la vez se requiere que el nombramiento de director sea visto con esmerada atención, buscando como primera condición para desempeñar ese delicado encargo, un grande empeño para cumplir estrictamente los deberes y una moralidad intachable, sin olvidar las imprescindibles dotes de inteligencia y de ciencia, sobre todo en el ramo especial de derecho penal y prisiones.

En otras épocas, aún no cimentados nuestros gobiernos y considerándose la política como la exclusiva atención de los hombres públicos, acaso hubiera sido difícil encontrar personas de moralidad y de ilustración que aceptasen la dirección de un establecimiento penitenciario. En la actualidad, creemos que esta dificultad no puede existir; confiamos por una parte en que el gobierno, convencido de la suma importancia del caso, hará una elección acertada, y por otra, estamos ciertos de que el cargo de director será aceptado como una honra, cualquiera que sea la persona elegida. Jeremías Bentham, al remitir al gobierno francés el proyecto de su Panóptica, escribía: "Construidme el edificio y me convertiré en carcelero". Lo que no deshonoraba sino que enaltecía a uno de los más ilustres y distinguidos pensadores del mundo, no puede deshonorar a nadie, y sí enaltecer a cualquier hombre por eminente que sea.

GASTOS DE LA PENITENCIARIA

Los gastos de administración de la Penitenciaría, manutención de los presos, etc., conviene que sean a cargo del tesoro federal y no de cuenta del ayuntamiento de México. Tal es la conclusión a que se llega, supuesta la situación administrativa y legal del Distrito Federal; y tanto las consideraciones de equidad como las de conveniencia, concurren a justificarla. Siendo del Distrito la Penitenciaría, no hay razón alguna para que una municipalidad determinada se haga cargo de ella con exclusión de las demás, y es evidente que si el Distrito estuviera or-

* A.G.N. *Fondo Gobernación*. 1881, México, Cárceles y Penitenciarías. Proyecto de Penitenciaría del Distrito Federal formado por la Junta nombrada al efecto por el señor gobernador Dr. Ramón Fernández, Parte V, Bases Generales para el Reglamento de la Penitenciaría o Código Penitenciario, fs. 37-42.

ganizado como los estados, de su tesoro deberían hacerse todos los gastos. Por otra parte, no siendo el ayuntamiento la autoridad a quien se confíe la administración y dirección, sino a autoridades que pueden llamarse federales por su inmediata dependencia de los Poderes de la Unión, es equitativo no gravar al municipio con esta carga.

RETRATOS DE LOS PRESOS

Todos los presos que ingresen a la Penitenciaría deben ser retratados el mismo día de su entrada. El retrato debe ser fotográfico y hacerse solamente del busto, para que las facciones sean distintamente apreciadas estando el reo desnudo, pelado a peine y completamente rasurado. Estas condiciones son indispensables, pues de otra manera no darán ningún resultado práctico los retratos, en razón a que todas las alteraciones de la fisonomía consisten por lo común en el cambio del corte de los cabellos y de las barbas y en que a las variaciones del individuo, contribuye mucho su traje.

VESTIDO

Al ingresar un preso en la Penitenciaría, se le recogerán los vestidos que traiga, y después de asearlos debidamente, serán depositados en el respectivo vestuario para devolverlos al penitenciado cuando salga en libertad.

El vestido que usen los presos en la Penitenciaría, debe ser dado por la administración, cuidándose: primero, de que sea uniforme; segundo, de que el preso tenga siempre en su poder dos trajes completos, a fin de que pueda lavarlos sin quedar desnudo; tercero, de que los cuide y recomponga de manera que le duren el mayor tiempo posible.

El vestido, a semejanza del que se usa en algunas Penitenciarías de los Estados Unidos de América, debe componerse: para los hombres, de camisa y calzón de manta de rayas, durante el verano, y de camisa y pantalón de lana de rayas para el invierno, gorra y zapatos; para las mujeres, de camisa y enaguas blancas de manta, y de túnica de manta de rayas en verano, y de las primeras piezas y túnica de lana rayada en invierno, y zapatos y cofia. La dulzura de nuestro clima y las ocupaciones prescritas para los presos, no hacen en lo general necesarias otras prendas para abrigarse. Habrá respecto del traje que se consulta, las variaciones correspondientes tratándose de los penitenciados que se hallen gozando de las franquicias que otorga el tercer periodo penitenciario.

Como en las casas correccionales de Prusia, al salir de la Penitenciaría el penitenciado ya en

libertad absoluta, se le dará un traje nuevo, completo y decente, costado por el Estado.

ASEO Y LAVADO

La Penitenciaría debe ser empleada no sólo para corregir a los delincuentes, sino también para mejorar sus hábitos y costumbres, especialmente tratándose de nuestro pueblo bajo y de la raza indígena. El aseo de las celdas debe ser diario y hacerse por los mismos presos, sin que la administración se encargue más que de recoger la basura a la puerta de cada celda. El preso que no conserve en perfecto estado su excusado y llave de agua, debe ser severamente castigado.

El aseo personal debe exigirse también cuidadosamente, imponiendo al preso la obligación diaria de lavarse la cabeza, los brazos, los pies y peinarse; y la de bañarse y lavar su ropa, por lo menos una vez por semana.

El lavado de la ropa es conveniente que lo hagan los presos mismos, primero, por evitar a la administración gastos innecesarios que serían de cuantía, y segundo, para hacerles adquirir el hábito de cuidar su limpieza personal.

PREMIOS

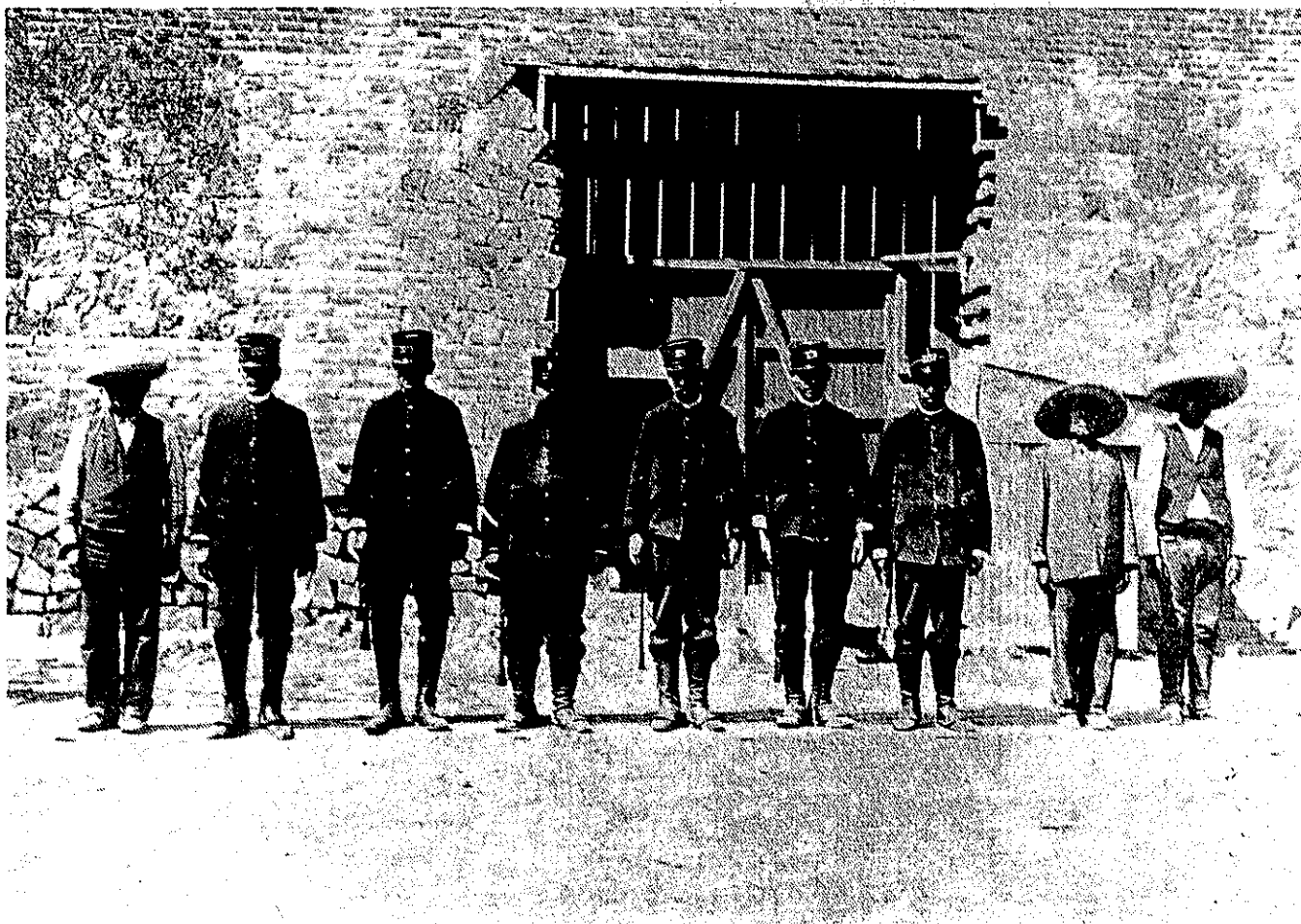
Los premios a los presos deben ser concedidos respectivamente por los profesores de las escuelas, los jefes de los talleres y los celadores superiores de cada departamento; pero concediéndose al preso el derecho de apelar al director, siempre que considere que su calificación es injusta.

Como premios deben emplearse principalmente el paso al periodo o clase inmediata superior, sin perjuicio de las atenuaciones que establece el art. 97 del Código Penal, las cuales la autoridad penitenciaria, con exclusión de la judicial, debe tener facultad de conceder.

Siguiendo lo establecido en algunos baños penales de Italia, opina la Junta que la introducción de comida de la calle debe también considerarse como un premio, resultando de muchos seguidos y bien comprobados actos de buena conducta que tenga el penitenciado; y que, en lo general, no debe permitirse el colchón en la cama de los penitenciados más que cuando observen buena conducta, y lo adquieran con el producto de su trabajo. Lo mismo se hará respecto de los muebles que no sean necesarios estrictamente para los presos.

CASTIGOS

En ningún caso deben ser penados los reos con castigos físicos, sino que por el contrario, debe procu-



rarse que todo castigo sea puramente moral. Las agravaciones de la pena que establece el art. 95 del Código Penal, a excepción de la multa, pueden ampliarse con muy buen fruto, y debe autorizarse su uso como medidas disciplinarias que puedan aplicar los empleados superiores de la Penitenciaría, para las faltas levísimas, pues las de alguna gravedad deben ser castigadas siempre con el retroceso a periodos o casos anteriores.

DIGNIDAD DEL PRESO

Debe procurarse muy empeñosamente no rebajar nunca la dignidad del preso, sino por el contrario, enaltecerla cuanto sea posible. En consecuencia, se prohibirá a los empleados hablar al preso de tú.

CUSTODIA

La custodia de la Penitenciaría conviene que sea confiada a una guardia especial, formada y organizada de una manera análoga a la gendarmería municipal, sin que se recurra a las fuerzas del ejército

permanente en tiempos normales, a menos de que haya o se tema una perturbación de la paz.

VIGILANCIA

Conviene que los celadores de la Penitenciaría no den a conocer su proximidad o su ausencia, a fin de que el preso no tenga jamás la seguridad de no estar vigilado o de no poder ser sorprendido.

ARCHIVO

La Penitenciaría tendrá un archivo especial que contenga: un ejemplar del retrato de cada preso, el extracto de su proceso judicial, la historia de su conducta en la Penitenciaría y las demás piezas que señalen los reglamentos.

REGIMEN DEL PRIMER PERIODO

En el primer periodo la alimentación del penitenciado debe ser la estrictamente necesaria para que no se altere su salud. Durante los tres primeros me-

ses no debe darse ni permitirse al preso ningún trabajo, cualquiera que sea, a menos de que espontáneamente lo solicite; pero si pasado este tiempo no lo pidiere, debe imponérsele, como obligatorio, un trabajo monótono que ofrezca poco atractivo y al cual tenga que consagrar mucho tiempo. Así se practica con muy buen éxito en las prisiones belgas.

Su director, Mr. Stevens, explica este sistema en los siguientes términos: "Hemos tomado por divisa, primero castigar y después curar. No creemos que, como se pretende en los Estados Unidos de América, la moralización de los reos sea el objeto único de la pena. El trabajo es obligatorio para los condenados. La ley lo impone como parte de la pena, pero esta prescripción es lamentable. El trabajo es la tabla de salvación del delincuente, sobre todo, cuando obtiene su libertad. *Es preciso hacérselo desear y no imponérselo.* Por esto en la práctica obramos de otra manera: a su llegada a la prisión el reo es encerrado en una celda, sin trabajo, y se le deja sumergido en la ociosidad más completa, lo cual se le hace insoportable bien pronto. Se espera a que él mismo pida el trabajo y que comprenda de esta manera todos sus beneficios".

Inútil es decir que si un reo después de haber pasado en la ociosidad cierto tiempo no pidiere en qué ocuparse, se le obligaría a trabajar, pero en las prisiones celulares este caso se ha presentado muy raras veces.

Acaso parezca irregular que la privación de trabajo se prolongue durante tres meses, siendo así que el *minimum* de tiempo que un preso puede permanecer en el primer periodo es sólo de dos meses. Sin embargo, no hay en esto irregularidad alguna, porque siendo necesarios doce premios para pasar al segundo periodo, y no pudiendo obtenerse por simple buena conducta, es decir, sin trabajar, más que tres premios mensuales, es obvio que el preso que no trabaje no podrá salir del primer periodo sino a los cuatro meses.

MORALIZACION

En todos los periodos penitenciarios debe procurarse y favorecerse la relación de los presos con los sacerdotes reconocidos y bien conceptuados de su culto, y con otras personas de notoria capacidad, honradez y eficacia, que hayan demostrado con ejemplos su benevolencia y caridad con los desgraciados.

El director estimará como uno de sus principales deberes, poner en práctica todos los medios convenientes y adecuados para servir o crear en los criminales el ser moral, cuya perversión los ha llevado al crimen, y engendrar en las almas las nociones

del bien, ensanchando, a este efecto los límites de la inteligencia y los buenos sentimientos del corazón.

INSTRUCCION

La instrucción primaria debe ser rigurosamente obligatoria en la Penitenciaría. De ella no debe salir un solo penitenciado sin saber por lo menos leer, escribir y contar.

En el primer grado de la prisión en que cada preso debe estar absolutamente incomunicado, no debe dársele instrucción alguna porque, o sería necesario pagar numerosos profesores, o se violaría la regla de incomunicación. La enseñanza debe hacerse exclusivamente en el segundo periodo. Aún cuando decimos que debe ser obligatoria, no debe entenderse que creemos conveniente que se imponga al preso por medio de la coacción o violencia física: tratándose de hombres adultos y no de niños, el único medio para obtener buenos resultados consiste en los estímulos y las recompensas y no con los castigos físicos que pudieran imponerse a la falta de aplicación. Acaso el solo precepto de que por el trabajo y la buena conducta sólo pueden obtenerse seis premios mensuales, y que los tres restantes no pueden adquirirse sino por la aplicación escolar, fuera por sí solo estímulo bastante; pero a todas luces sería mejor robustecer esa sanción con el precepto expreso de que el reo es libre para concurrir o no a la escuela, agregando que es requisito indispensable para pasar del segundo al tercer periodo, saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas aritméticas.

La instrucción que se dé en el tercer periodo, debe ser especialmente industrial, y comprender en todo caso nociones de dibujo lineal y de ornato, y nociones de mecánica y química aplicada a las artes. El hecho de no haber adquirido la instrucción debe considerarse como grave infracción al reglamento y motivar en todo caso la retención.

OFICIOS

Se establecerán los de canteros, moldadores de obras de hierro, talabarteros, tejedores, carpinteros, alfareros, sastres, impresores, zapateros, fundidores y herreros. Y para los presos inhábiles, se pondrán las labores de escobas, cestas, jarcia y cualesquiera otras que no necesiten grande fuerza física.

PASE DE UN PERIODO A OTRO

De la misma manera que se hace en Irlanda, el paso de un periodo a otro debe hacerse por medio de

premios concedidos al preso por su dedicación al trabajo, su aplicación en la escuela y su buena conducta en general en cuanto al aseo, la obediencia, etc.

En el primer grado, el mayor número de premios que un preso pueda obtener en un mes, debe ser de seis: tres por dedicación al trabajo, y tres por buena conducta.

En el segundo periodo, este número puede aumentarse hasta nueve: tres por trabajo, tres por buena conducta y tres por aplicación escolar.

En consecuencia, el número de premios que debe exigirse para pasar del segundo al primer grado, debe ser tantas veces seis, cuantos meses deba estar el preso como *minimum* en el primer grado, conforme al art. 130 del Código reformado. Así, por ejemplo, un reo condenado a un año de prisión, debe permanecer en ese periodo dos meses que forman la sexta parte de su condena, y por lo mismo, sólo deben exigírsele doce premios para pasar al segundo grado; un sentenciado a quince años, debe permanecer en el primer periodo también la sexta parte de su pena, es decir, dos años y medio, por lo cual debe exigírsele que gane ciento ochenta premios.

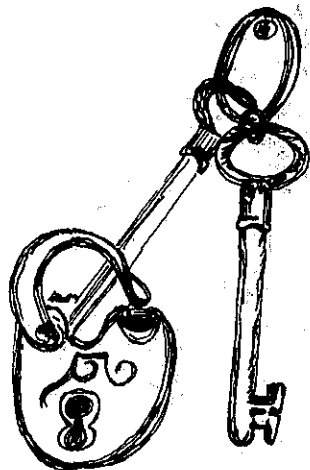
Para pasar del segundo al tercer grado, el número de premios debe ser tantas veces nueve, que son

los que se pueden obtener mensualmente, cuantos meses haya de permanecer el reo como *minimum* en ese grado, conforme al art. 130 del Código reformado.

De esta manera será un hecho efectivo que los reos permanezcan en cada periodo el tiempo mínimo fijado por la ley, pues para que en ese tiempo puedan pasar al periodo inmediato, es necesario que su empeño en corregirse y su conducta sean tales, que cada mes hayan obtenido todos los premios que puedan concedérseles.

LIBERTAD PREPARATORIA

La libertad preparatoria no debe ser pedida a los tribunales directamente por el preso, pues de esa manera se darían como en la actualidad, numerosos casos de solicitudes improcedentes, cuyos únicos resultados son hacer trabajar inútilmente a los funcionarios y engendrar en los ánimos de los presos esperanzas que siempre se ven frustradas, y que por lo mismo son en su espíritu elementos perturbadores. Cuando un reo se haya hecho acreedor a la libertad preparatoria, el director lo comunicará al tribunal respectivo, y este aviso surtirá los efectos de solicitud.



El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

REGLAMENTO DE LA PENITENCIARIA*

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal y el art. 1o. transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896, he tenido a bien aprobar, con el carácter de provisional, el siguiente

REGLAMENTO DE LA PENITENCIARIA DE MEXICO

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA PENITENCIARIA

Art. 1o. La Penitenciaría se destinará exclusivamente a que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

- I. Los condenados a prisión extraordinaria;
- II. Los reincidentes condenados a prisión ordinaria;
- III. Los condenados a prisión ordinaria por tres años o más;
- IV. Los condenados a prisión a quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71 a 73 del Código Penal, cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena;
- V. Los condenados a prisión que por su mala conducta en la cárcel general de México sean consignados a la Penitenciaría por el alcaide de dicha cárcel, con aprobación o por acuerdo del gobierno del Distrito Federal.

Art. 2o. Los preceptos del artículo anterior comprenden tanto a los reos condenados por los jueces o tribunales comunes del Distrito Federal, como a los condenados por los jueces y tribunales de la Federación residentes en la ciudad de México, siempre que los segundos se encuentren en la cárcel general al pronunciarse la sentencia ejecutoria.

Art. 3o. Cuando el alcaide de la Cárcel General considere conveniente que algún reo que observe mala conducta pase a la Penitenciaría para su enmienda o represión, lo pondrá en conocimiento del

gobierno del Distrito, el cual, previo examen de las anotaciones del reo, concederá o denegará su aprobación. Si el acuerdo fuere aprobatorio, el gobierno ordenará la traslación del reo.

El gobierno puede también acordar por sí mismo y sin necesidad de iniciativa del alcaide que sean consignados a la Penitenciaría los reos que observen mala conducta, siempre que lo juzgue necesario en vista de las anotaciones respectivas.

Art. 4o. Los reos que deban extinguir su condena en la Penitenciaría serán remitidos a ella:

I. Los comprendidos en las fracciones I a III del art. 1o., tan luego como se haya comunicado al gobierno del Distrito la respectiva ejecutoria:

II. Los comprendidos en la fracción IV del artículo citado, tan luego como se haya comunicado al alcaide de la respectiva prisión el fallo que haga efectiva la retención, aunque contra él se haya interpuesto algún recurso;

III. Los comprendidos en la fracción V del mismo artículo, cuando el gobierno del Distrito comunique haber aprobado la propuesta hecha por el alcaide o haber acordado la traslación.

Art. 5o. Cuando por falta de celdas disponibles en la Penitenciaría no fuere posible recibir a todos los reos consignados a ella conforme el art. 1o., los reos que no fueren recibidos permanecerán en la cárcel general mientras puedan ser admitidos en la Penitenciaría. Luego que hubiere celdas disponibles, los reos cuya admisión hubiere sido aplazada, serán recibidos en el orden en que se les enumera en el art. 1o. y si hubiere varios comprendidos en la misma fracción se preferirá a los condenados a mayor tiempo.

Art. 6o. En la Penitenciaría no será recibido ningún individuo que no sea de los comprendidos en el art. 1o., o que no sea remitido con los documentos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

*A G N, Fondo Gobernación. Sección 1a., 1900, México, Cárceles y Penitenciarías. Reglamentos generales de los Establecimientos penales del Distrito Federal y de la Penitenciaría de México.

No se conservará en la Penitenciaría a ningún reo que haya extinguido ya su condena, o que, por cualquier motivo legal debiere ser puesto en libertad.

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad para los directores y empleados que la hubieren cometido, y sin perjuicio de la pena que legalmente corresponda, los responsables serán administrativamente destituidos desde luego.

CAPITULO II

DE LA ENTRADA DE REOS

Art. 7o. La entrada y recibo de reos en la Penitenciaría se verificará precisamente de ocho a diez a.m. Los reos que se presenten después de esa hora, serán devueltos a la cárcel de su procedencia para que permanezcan en ella hasta que sean presentados de nuevo al día siguiente.

Art. 8o. El gobierno del Distrito, en los casos de las fracciones I, II, III y V del art. 1o. y el alcaide de la cárcel general en el caso de la fracción IV del mismo artículo, al remitir a un reo a la Penitenciaría extenderán una orden en que se hará constar:

I. El nombre y apellidos paterno y materno del reo;

II. El delito o delitos por los cuales se le hubiere impuesto la pena que haya de sufrir en la Penitenciaría;

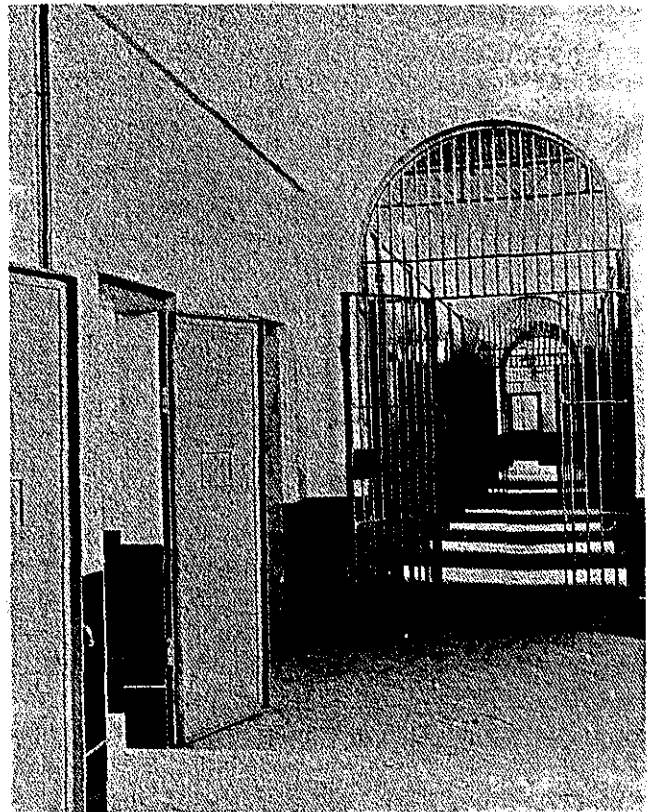
III. La pena o penas que deba extinguir, especificando la fecha en que haya de comenzar a contarse y, en su caso, la parte de ella que ya hubiere extinguido;

IV. El tribunal que hubiere impuesto la pena por sentencia irrevocable;

Art. 9o. A la orden a que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. Copia certificada de la sentencia irrevocable, comprendiendo no sólo la parte resolutive, sino también los resultandos y considerandos. Cuando la sentencia ejecutoria, por confirmar un fallo inferior por sus propios fundamentos o por cualquiera otro motivo, no contuviere todos los datos necesarios para conocer las circunstancias en que se cometió el delito, se acompañará también copia de las demás sentencias dictadas en el proceso, y si fuere necesario, del veredicto del jurado.

II. Un informe del alcaide de la cárcel en que el reo hubiere permanecido antes de su remisión a la Penitenciaría, en el que conste la conducta que haya observado, la ocupación a que hubiere estado dedicado, los ingresos anteriores que hubiere tenido, con expresión de todas sus circunstancias y,



32

en general, todos los datos que se consideren oportunos para dar a conocer sus antecedentes. Si el reo hubiere estado durante su proceso o la extinción de su condena en varias cárceles, cada uno de los respectivos alcaides extenderá el informe que le corresponda.

III. La signación antropométrica del reo con sus respectivas fotografías, si procediere de cárcel en que estuviere establecido este sistema de identificación.

Art. 10. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga prisión extraordinaria o prisión ordinaria por más de tres años, lo mismo que cuando se declare reincidente al condenado, el juzgado o tribunal que pronuncie el fallo, expedirá y remitirá al gobierno del Distrito, dentro de tres días, una copia formal y auténtica de dicho fallo, y en su caso, de los fallos de primera o segunda instancia y del veredicto del jurado, según se previene en la citada fracción y comunicará la clasificación que haga del reo conforme al art. 223 del Reglamento General de Establecimientos Penales.

Quando un reo que no fuere de los comprendidos en la primera parte del artículo anterior hubiere de ser remitido a la Penitenciaría y no se tuvieren la copia o copias a que se refiere la repetida fracción I del artículo anterior, el gobernador del

Distrito las pedirá al juzgado o tribunal que hubieren pronunciado la ejecutoria, y éstos la remitirán precisamente en el término de tres días.

Art. 11. El acto de entrada o recibo de reos será hecho personalmente por el director, el secretario de la Dirección y el médico de la Penitenciaría.

Art. 12. Examinada la orden a que se refiere el art. 8o., así como los documentos anexos que previene el art. 9o., el director resolverá si se procede o no al recibo del reo, dictando su resolución negativa si la orden o los documentos expresados no llenaren los requisitos establecidos y en tal caso, devolverá los documentos al jefe de la escolta o a la persona encargada de la conducción del reo, entregándole una boleta en que conste el motivo por el cual no es recibido éste.

Art. 13. Acordada la admisión del reo y a menos de que hubiere duda acerca de su identidad, se entregará desde luego el correspondiente recibo al jefe de la escolta o a la persona que lo hubiere presentado. Si se dudare de la identidad del reo, se procederá inmediatamente a su identificación por medio de su signación antropométrica, observándose en su caso lo prevenido en el art. 16. En seguida se procederá:

I. A determinar el número de orden que corresponde al reo;

II. A su reconocimiento médico;

III. A la determinación del periodo penitenciario que le corresponda, del tiempo que como mínimo deba permanecer en él y en cada uno de los subsecuentes, y del número de *premios* que necesite obtener en cada periodo;

IV. A la determinación de la celda que deba ocupar, del trabajo a que haya de dedicarse, de su régimen alimenticio, de los días y horas que se le asignen para ser visitado y en su caso, de las horas que se le fijen para ejercicio físico o de la escuela y taller en que ha de ser inscrito;

V. A hacer el correspondiente asiento de entrada en el diario general de la Penitenciaría.

Art. 14. El médico al proceder al examen del reo tendrá a la vista su signación antropométrica y comenzando por su identificación, determinará si debe ser vacunado, su estado de salud y los trabajos a que pueda ser destinado de los establecidos en la Penitenciaría. Si el reo estuviere enfermo, determinará igualmente si debe pasar a la enfermería, o el tratamiento y el régimen alimenticio a que deba quedar sujeto en su celda, dictaminando sobre las condiciones que ésta deba tener.

Art. 15. Si de la identificación resultare que el individuo presentado no es el reo a quien corresponde la signación antropométrica, tanto el presentado como sus conductores, si aún no se hubieren

retirado, quedarán detenidos a disposición del gobierno del Distrito, al cual se dará inmediato aviso para que proceda a la correspondiente averiguación y dicte las medidas del caso.

Art. 16. En vista del dictamen médico, el director dictará las determinaciones que previenen las fracciones III y IV del art. 13, quedando encargado de su ejecución el jefe de celadores.

Art. 17. El secretario de la Dirección hará el asiento de entrada en el diario general de la Penitenciaría, haciendo constar:

I. Fecha del ingreso;

II. Número que corresponde al reo;

III. Nombre, apellidos paterno y materno y sobrenombre o apodos;

IV. Nombres y apellidos del padre y de la madre;

V. Nacionalidad y lugar de nacimiento, con especificación del distrito y estado o nación a que corresponda;

VI. Estado civil;

VII. Oficio, profesión u ocupación habitual;

VIII. Edad, exacta o aproximada;

IX. Religión;

X. Clase social;

XI. Raza, si se tratare de mexicanos;

XII. Grado de instrucción;

XIII. Delito o delitos porque hubiere sido condenado;

XIV. Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable;

XV. Extracto de la ejecutoria, especificando en los términos que de ella o de sus antecedentes resulten, la época del delito, su naturaleza, persona ofendida, móviles que la determinaron y circunstancias en que fue cometido. Dicho extracto se procurará que sea tan claro y suscito cuanto sea posible;

XVI. Extracto del informe rendido por el alcaide de la cárcel o cárceles en que antes hubiere estado el reo.

Las calidades personales se asentarán conforme a las reglas establecidas en los arts. 120 y 126 del Reglamento General de Establecimientos Penales.

Al pie del asiento se hará constar el resultado del examen médico y todas las determinaciones a que se refiere el art. 13.

Art. 18. Antes de ser conducido el reo a la celda que le corresponda, el jefe de celadores examinará los objetos que lleve consigo, dejándole únicamente aquellos que conforme a este Reglamento pueda poseer. Los demás le serán recogidos y con ellos se formará un bulto que se entregará a la persona que el reo indique o a falta de ella, al mismo reo, cuando salga de la Penitenciaría.

De dichos objetos se formará un inventario especificado que firmará el reo, si supiere, y que se asentará en el libro talonario especial que al efecto debe llevarse. El inventario se entregará al reo firmado por el jefe de celadores quedando copia de él en el talón respectivo.

Art. 19. El mismo día del ingreso, el reo debe bañarse y lavar su ropa, desinfectándose ésta si fuere necesario, a juicio del médico. También será rasurado y pelado a peine.

Art. 20. Al ser conducido el reo a la celda que se le haya asignado, se le entregará una boleta que exprese su nombre, su número, el tiempo que como mínimo deba permanecer en cada periodo, el número de premios que necesite obtener para pasar de un periodo al siguiente y de una clase a otra, y una explicación sucinta del sistema a que queda sujeto y de sus obligaciones, comprendiendo las reglas sobre libertad preparatoria y retención.

El reo debe conservar esa boleta en lugar visible de su celda, durante todo el tiempo de su prisión.

El modelo de dicha boleta será fijado por la Dirección.

Art. 21. Con la boleta a que se refiere el artículo anterior, se entregará al reo una tarjeta cuyo modelo será también acordado por la Dirección, que exprese el número de premios que necesite obtener para salir del periodo a que haya sido consignado, y que tendrá por objeto que en ella se anoten los premios que vaya obteniendo cada quincena, así como los castigos que se le impongan y todos los hechos que influyan sobre su avance o retroceso en los diversos periodos de la prisión.

La anotación correspondiente a una quincena se hará en los cinco primeros días de la siguiente.

Dicha tarjeta también deberá ser colocada por el reo en lugar visible de su celda.

Art. 22. Al ser colocado en la celda que le corresponda, se hará constar al reo que las paredes se encuentran limpias y en buen estado la cama, lavabo y excusado, a efecto de que él sea el único responsable de cualquier deterioro que más tarde resulte.

Para el exacto cumplimiento de este artículo, se cuidará de no destinar a ser ocupada ninguna celda sin que previamente se haya aseado y reparado totalmente.

Art. 23. A cada reo se entregará un vaso de

metal, una cuchara de madera para su uso personal, y una escoba para que asee su celda, así como una gorra de género con el número que le corresponda.

CAPITULO III

DEL REGIMEN

SECCION I

Aposento

Art. 24. Cada uno de los departamentos de la Penitenciaría será dividido en los cuarteles o secciones que acuerde la Dirección, a efecto de que en lo posible se encuentren alojados en celdas contiguas los reos que puedan ser clasificados en el mismo grupo atendiendo a la duración de su condena, a la clase de trabajo a que estén dedicados, al régimen a que estén sujetos y a la conducta que observen.

En cada departamento se destinarán determinadas celdas a los reos sujetos a castigos disciplinarios.

Las diversas secciones o cuarteles de cada departamento, así como las celdas de castigo, serán marcadas por signos exteriores bien aparentes.

Art. 25. El jefe de celadores determinará, sujetándose a las instrucciones que reciba de la Dirección, los cambios de celdas para los reos.

En todo caso de cambio de celda se observará lo dispuesto en el art. 22.

Art. 26. Los reos podrán usar en su cama colchón, almohadas, sábanas y cobertores, proveyéndose de esas prendas a su costa.

A los que no tuvieren colchón se les proveerá, por cuenta de la Penitenciaría, de un petate que se renovará cuando sea necesario, pero nunca antes de cuatro meses.

Art. 27. Durante el día, los reos deberán tener recogida su cama, dejando en ella su petate, frazada, etc. Si el colchón y almohada no pudieren quedar en la cama al ser recogida, serán retirados formando un solo bulto que se colocará en un ángulo de la celda.

Art. 28. Los reos no podrán tener más muebles que los fijos de la celda, y los que necesiten para su trabajo.

A los que observen buena conducta se les permitirá que tengan además una mesa chica y un asiento, aunque éstos no sean necesarios para el trabajo.

Los enfermos tendrán los muebles que a juicio del médico fueren necesarios, siempre que puedan colocarse en la celda sin dificultar la vigilancia sobre el estado de los muros ni constituir peligro para la seguridad.



Art. 29. Las puertas de las celdas no tendrán chapas, cerrojos ni otras cerraduras por la parte interior y podrán siempre ser abiertas por el exterior. El hecho de establecer el reo alguna cerradura interior o poner obstáculos para que la puerta funcione libremente, será considerado como falta disciplinaria.

Art. 30. Cada reo tendrá la obligación de asear diariamente por sí mismo su celda, antes de las 7.30 a. m., hora en que se procederá a recoger las basuras.

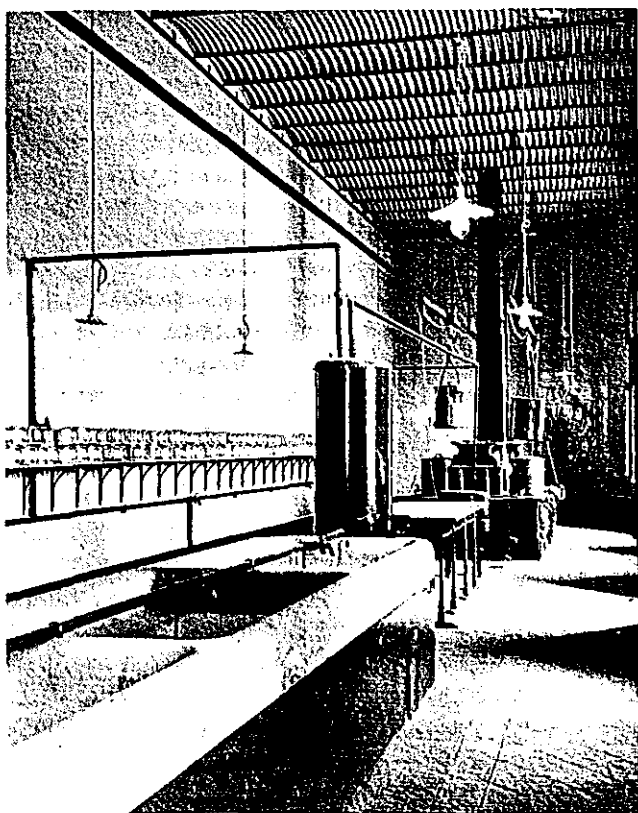
Art. 31. Los reos deben cuidar esmeradamente de los muebles, pintura, pavimento y demás de su celda. Luego que observen algún desperfecto o deterioro, lo avisarán al celador respectivo a fin que se proceda a la correspondiente compostura o reparación.

Los celadores incluirán en su parte diario los avisos que reciban.

Art. 32. El desaseo en la celda, así como el deterioro de sus muebles, muros, etc., serán considerados como falta disciplinaria y sin perjuicio del correspondiente castigo, obligan al reo a reparar a su costa el daño causado.

Art. 33. Por lo menos una vez a la semana se revisarán las celdas para inspeccionar su estado de aseo y cerciorarse de que la cama, lavabo, excusado, muros, etc., no han sufrido deterioro imputable al reo.

33



En la inspección semanal se tendrá especial cuidado de investigar si en la celda hay chinches.

SECCION II

Alimentos

Art. 34. Todos los reos serán alimentados por cuenta de la Penitenciaría, ministrándoles diariamente:

Primer alimento: atole y pan;

Segundo alimento: arroz, carne, frijoles u otra semilla y pan;

Tercer alimento: frijoles y pan.

Un día a la semana se podrá substituir el arroz o la carne del segundo alimento con un platillo de verdura.

Art. 35. La ración alimenticia será fijada por la Dirección y en el segundo periodo podrá ser más abundante que en el primero y más abundante en el tercero que en los dos anteriores.

Art. 36. Los alimentos serán de la misma calidad y en la misma cantidad todos los días, sin darse comida extraordinaria por causa de fiesta ni otra alguna.

Art. 37. Todos los reos que se encuentren en el mismo periodo recibirán iguales alimentos, con sólo las siguientes excepciones:

I. Los que se encuentren enfermos, a quienes se ministrará la ración alimenticia que el médico prevega;

II. Los que por su buena conducta hayan obtenido de la Dirección permiso para que con cargo a su fondo de reserva se les ministre mayor cantidad de la comida ordinaria o algún alimento especial.

Art. 38. A los reos que observen buena conducta podrá permitirles la Dirección que con cargo a la parte disponible de su fondo de reserva, y a los precios de la tarifa que apruebe la misma Dirección, se les ministren en mayor cantidad los alimentos que forman la ración alimenticia ordinaria, o cualquiera de los siguientes; pan de todas clases, beefsteaks, costillas, queso, huevos, café, té, leche, azúcar y piloncillo.

La ministración de alimentos extraordinarios se hará por la cocina de la Penitenciaría y con el reparto de los ordinarios.

Art. 39. Por regla general no se permitirá a los reos que reciban alimentos del exterior y sólo a los que se encuentren en los periodos segundo y tercero se les concederá, por su buena conducta, que reciban, cuando más dos veces al mes, los alimentos que expresa el artículo anterior y, además conservas, frutas y dulce.

Art. 40. El reparto de los alimentos se hará de la manera siguiente:

Primer alimento: a las 7 a.m., dándose a cada reo por el postigo de su celda;

Segundo alimento: a las 12 a.m., repartiéndose a los reos del primer periodo y a los que estuvieren castigados, por los postigos de sus celdas y a los de los periodos segundo y tercero a su salida de los talleres para volver a sus celdas;

Tercer alimento: a las 5.30 p.m., dándose a cada reo por el postigo de su celda. Del 1o. de octubre al 31 de enero, el reparto se hará a las 5.15 p.m. Cuando la Dirección lo estime conveniente podrá ordenar que el reparto de este alimento se haga a los reos de los periodos segundo y tercero al retirarse a sus celdas.

Art. 41. El reparto de alimentos se hará en cacerolas costeadas por la Penitenciaría y cuyo modelo será fijado por la Dirección.

Art. 42. Para facilitar el servicio habrá doble dotación de cacerolas, de manera que para hacer un reparto no sea necesario recoger previamente las cacerolas del servicio anterior, sino que éstas sean devueltas por los reos al mismo tiempo que reciban las del reparto.

A este efecto los reos que trabajen en los talleres deben llevar consigo al salir de su celda la correspondiente cacerola para entregarla al entrar a su taller.

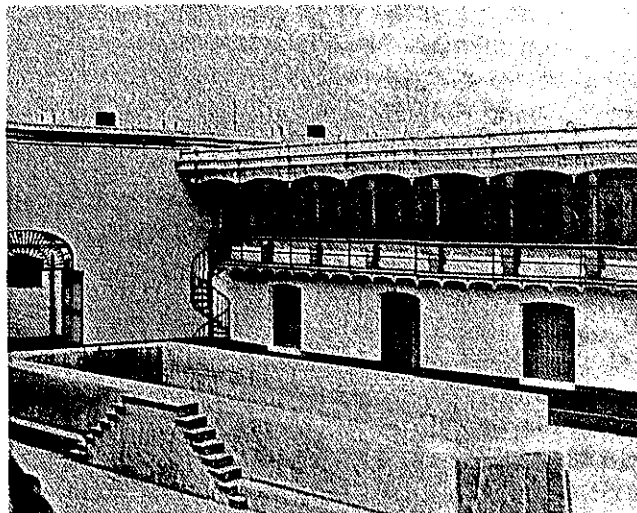
Art. 43. Los reos deben devolver sus cacerolas en buen estado y limpias y al que dejare de hacerlo así no se le entregarán los alimentos inmediatos, sino que el encargado del reparto los conservará en su poder devolviéndolos a la cocina y dando parte inmediatamente al jefe de celadores.

La infracción de la primera parte de este artículo será considerada como falta disciplinaria y sin perjuicio del correspondiente castigo, el reo responsable quedará sujeto a pagar el importe del daño que hubiere causado.

La Dirección queda facultada para variar el sistema establecido en este artículo y en el anterior para la devolución de las cacerolas y para ordenar que su limpieza se haga en la cocina, cuando así lo creyere conveniente.

Art. 44. El reparto de los alimentos se hará conduciendo las cacerolas cubiertas y en condiciones de que al hacerse la entrega a los reos los alimentos estén calientes.

No se permitirá a los reos que enciendan en sus celdas hornillos, ni aparato alguno para calentar, a menos de que como premio por su buena conducta se les diere permiso especial para ello por la Dirección.



34

SECCION III

Vestido

Art. 45. Cada reo proveerá a su propio vestido pudiendo usar el que sus facultades le permitan; pero sin que pueda tener en la Penitenciaría más de tres trajes completos.

Art. 46. Ningún reo podrá usar sombrero, y para cubrirse la cabeza empleará forzosamente la gorra que con su respectivo número debe tener siempre en su poder y sin la cual no podrá salir de su celda. La expresada gorra será renovada cuando más una vez por año y su pérdida o deterioro, siempre que fueren imputables al reo, constituirán una falta disciplinaria y lo obligarán a reponerla a su costa.

Art. 47. Las gorras serán rojas para los reos del primer periodo, azules para los del segundo y grises para los del tercero.

Art. 48. A los reos que a su ingreso a la Penitenciaría no tuvieren por lo menos dos camisas, dos calzones, calzado y una frazada en buen estado de uso, se les ministrarán esas prendas o las que de ellas les falten, por la administración, cargándoseles a su cuenta, a efecto de que paguen su precio con la parte disponible de su fondo de reserva.

Lo mismo se hará con los reos que estén enfermos y con aquéllos que durante su prisión carezcan de ropa servible y que no puedan recibirla del exterior.

Art. 49. Es obligación de los reos conservar en buen estado y limpia su ropa, lavándola por lo menos, una vez a la semana.

El lavado de la ropa se hará por el mismo reo. La infracción de este artículo se considerará como falta disciplinaria.

Art. 50. El lavado de la ropa de los reos enfermos o imposibilitados para hacerlo ellos mismos, se hará por la administración.

Esta hará también el lavado de la ropa de los otros reos cuando fuere necesario someterla a desinfección por razones de higiene o de profilaxia.

SECCION IV

Ejercicio físico

Art. 51. La Dirección procurará que todos los reos hagan el ejercicio físico necesario y al efecto dictará las disposiciones conducentes, sujetándose a lo prevenido para cada periodo en este Reglamento.

Los reos del primer periodo harán su ejercicio precisamente en los patios celulares.

Los de los periodos segundo y tercero lo harán en los patios de sus respectivos departamentos, y en cuanto a los del segundo se procurará que no se reúnan para el ejercicio reos que trabajen en diferentes locales.

SECCION V

Trabajo

Art. 52. Todo reo se ocupará en el trabajo que le asigne el Director. Al hacer la designación del trabajo se tomarán en cuenta la edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo.

Art. 53. Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Los enfermos y convalecientes mientras a juicio del médico no pudieren dedicarse a ningún trabajo;

II. Los inútiles por imposibilidad física, a juicio del Director.

Los afectados de inutilidad relativa serán destinados a los trabajos que a juicio del Director sean compatibles con su estado y no puedan originarles perjuicio.

Art. 54. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar a los reos, y a los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro general.

Art. 55. Se procurará que de preferencia se ocupen los reos en las obras o artefactos que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Art. 56. Nunca se permitirá que empresario o contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la Penitenciaría ni que especule con el trabajo de los reos.

Art. 57. La Dirección determinará los trabajos que deban establecerse en la Penitenciaría, procurando en lo posible satisfacer las siguientes condiciones:

I. El número de las industrias que se establezcan debe limitarse solamente al necesario para que todos los reos puedan tener trabajo;

II. El trabajo será tal que el reo pueda continuar dedicado a él a su salida de la prisión;

III. Las industrias que se establezcan deben por lo menos cubrir sus gastos y no ocasionar pérdidas a la Penitenciaría. Sin embargo, no debe considerarse como objeto principal el lucro, ni olvidar que el fin principal es el de hacer que los reos adquieran el hábito del trabajo y al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente a sus necesidades;

IV. Las industrias a que se destine a los reos del primer periodo deberán satisfacer a la condición de que cada reo trabaje en su celda.

Art. 58. El trabajo que se haya asignado a un reo a su entrada a la Penitenciaría puede ser cambiado por la Dirección:

I. Cuando la experiencia demuestre que el reo es inepto para él;

II. Cuando por acuerdo general se suprima ese trabajo en la Penitenciaría;

III. Cuando por su conducta, el reo se haga acreedor a alguna atenuación o agravación. En este caso el cambio de trabajo puede ser temporal o permanente, según acuerdo de la Dirección;

IV. Cuando sea conveniente, por pasar el reo de un periodo a otro.

Art. 59. Las horas de trabajo por regla general serán de 8 a.m. a 12 m.d. y de 1 a 5 p.m., y sólo se interrumpirán para que los reos hagan su ejercicio físico, reciban instrucción o sean visitados.

Las horas que fija este artículo pueden ser aumentadas cuando se imponga al reo algún castigo disciplinario.

Art. 60. Los domingos y días de fiesta nacional no será obligatorio el trabajo; pero los reos que lo quisieren, podrán ocuparse en su celda en su trabajo habitual o en cualquiera otro para el cual les conceda permiso el Director, siempre que los útiles y herramientas que empleen no sean inconvenientes para la disciplina interior ni para la seguridad.

Art. 61. Por ningún motivo se suspenderá el trabajo en días no comprendidos en la excepción que establece el artículo anterior.

Art. 62. Cada reo tendrá una libreta en que se anotará semanalmente por el jefe del respectivo taller o industria, los trabajos que haya ejecutado, su remuneración y la parte que corresponda a su fondo de reserva.

Art. 63. Para los efectos de los arts. 85 y 86 del Código Penal, el Director, cerciorándose de la exactitud de los informes que le den los reos, determinará cuándo deba considerarse que los reos tengan familia y a quién deba entregar la administración la parte del producto del trabajo asignada a la familia.

Art. 64. En los talleres se dará a los reos la instrucción industrial necesaria para que se perfeccionen en su oficio, y a ese efecto los maestros de taller, de acuerdo con el reglamento especial, destinarán semanalmente algunas horas a la enseñanza técnica.

SECCION VI

Instrucción

Art. 65. La instrucción escolar que se dé a

los reos comprenderá solamente lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de aritmética.

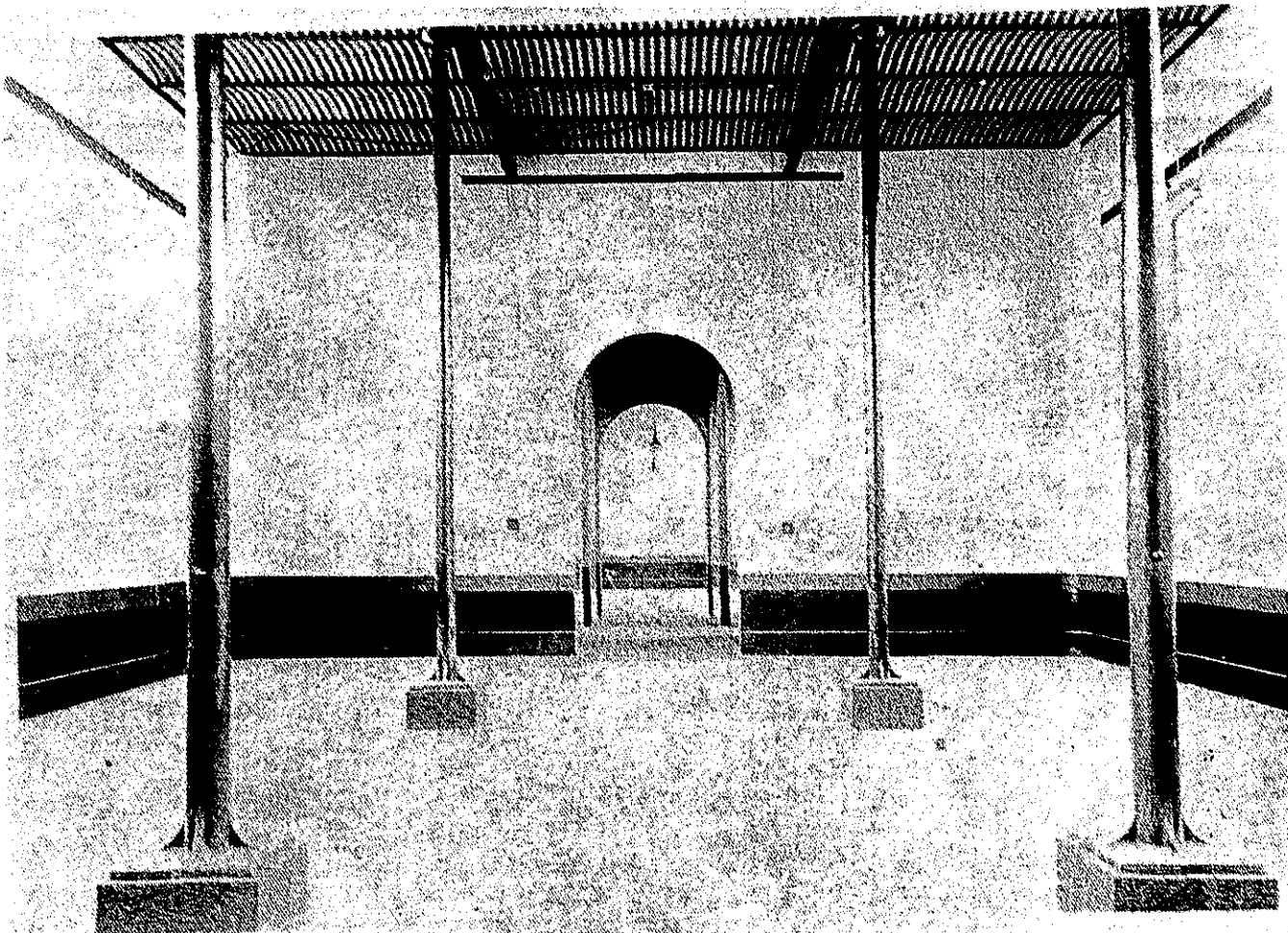
Los reos que al pasar al segundo periodo carezcan de esa instrucción tendrán obligación de concurrir a la escuela.

Art. 66. Los reos que deban concurrir a la escuela asistirán a ella todos los días útiles de una a dos horas, según lo determine la Dirección. Dicha asistencia será obligatoria para los reos comprendidos en el artículo anterior, a menos de que sean eximidos por acuerdo expreso de la Dirección en virtud de su inutilidad para aprender.

Art. 67. Los reos dejarán de asistir a la escuela tan luego como hayan terminado su instrucción, a cuyo efecto el profesor dará los correspondientes avisos a la Dirección, o cuando salgan del segundo periodo.

Art. 68. Las clases se darán en la mañana, de ocho en adelante, y terminarán a las doce, cuando más tarde. Si ese tiempo fuere insuficiente por el número de reos que haya de recibir instrucción, se continuarán las clases en la tarde.

Para la asistencia a la escuela, los reos se dividirán en los grupos que la Dirección determine, a



efecto de que la enseñanza sea más eficaz.

En cada patio de talleres en que haya reos que deban recibir instrucción, se establecerá una escuela, pues no se ha de pasar a los reos de un patio a otro para que concurran a la escuela.

Art. 69. Además de la instrucción propiamente escolar a que se refieren los artículos anteriores, se dará a los reos instrucción moral, sin referencia a ningún culto, por medio de conferencias, pláticas o lecturas que harán los profesores u otras personas nombradas o autorizadas por la Dirección.

Esas conferencias, pláticas o lecturas, tendrán verificativo los días feriados y se organizarán de manera que concurran a ellas todos los reos de los periodos segundo y tercero, sin que se reúnan los de un periodo con los de otro, ni los de diferentes crujías del segundo.

SECCION VII

Comunicaciones

Art. 70. Los reos no podrán tener más comunicaciones que las permitidas por este Reglamento.

PRIMER PERIODO

Art. 71. En el primer periodo los reos estarán sujetos al régimen de incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes.

Art. 72. Si la incomunicación fuere absoluta no se permitirá a los reos comunicarse sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con los directores de la Penitenciaría, con el médico y con los demás empleados de la misma que por razones de servicio fuere necesario.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso a juicio de la Dirección.

Art. 73. La incomunicación absoluta podrá decretarse, además del caso previsto en la primera parte del art. 134 del Código Penal, como castigo disciplinario impuesto por la Dirección, por un término que no baje de veinte días ni exceda de cuatro meses, a no ser en el caso previsto en el art. 54, pues entonces la incomunicación durará el tiempo que dicho artículo establece.

Art. 74. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos y podrán hacerlo con los miembros de las juntas protectoras de presos y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, a juicio de la Dirección.

Los miembros de las juntas protectoras y las personas autorizadas por la Dirección, podrán co-

municarse con los reos los domingos y días festivos, sean en los locutorios, en las celdas, o en otros lugares, según acuerde la Dirección.

Art. 75. También se podrá permitir a los reos que se comuniquen con sus familias, o con otras personas libres, siempre que a juicio de la Dirección no hubiere peligro en esa comunicación, y al efecto podrán ser visitados una vez al mes.

Las visitas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos y tendrán verificativo precisamente en los locutorios con doble reja destinados al efecto y en presencia de un celador.

Art. 76. Para evitar la comunicación de los reos entre sí, se procurará empeñosamente que cuando salgan de sus celdas no se acompañen ni encuentren con otros presos.

SEGUNDO Y TERCER PERIODOS

Art. 77. En los periodos segundo y tercero los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche; pero en los talleres y escuelas deberán abstenerse de toda conversación o comunicación con sus compañeros en cuanto no sea absolutamente necesaria para sus trabajos. Los reos del tercer periodo podrán comunicarse entre sí y con personas libres, cuando al hacerlo no infrinjan alguna regla especial ni alteren el orden.

Art. 78. Para hacer efectiva la prevención de que los reos del segundo periodo sólo se comuniquen entre sí cuando sea indispensable para sus trabajos, se procurará impedir que se reúnan los que trabajen en diferentes talleres o formen diferentes grupos escolares y más especialmente los que correspondan a diferentes patios de talleres.

Art. 79. A los reos del segundo y tercer periodo puede sujetárseles temporalmente al régimen de incomunicación absoluta como castigo disciplinario impuesto por la Dirección por un término que no baje de diez días ni exceda de dos meses, y en tal caso, quedarán sujetos a las prevenciones del art. 71.

Art. 80. Los reos del segundo periodo podrán comunicarse con los miembros de las juntas protectoras de presos y con otras personas de fuera en los términos que establece el art. 73, y podrán ser visitados por sus familias u otras personas libres una vez cada veinte días.

Las visitas de los reos del segundo periodo se sujetarán a lo dispuesto en el art. 74.

Art. 81. Los reos del tercer periodo tendrán también las comunicaciones que autorizan los arts. 73 y 74 y podrán ser visitados una vez cada quince días.

Art. 82. Las visitas de los reos del tercer periodo se sujetarán a lo dispuesto en el art. 74; pero podrán verificarse en locutorios sin rejas de separación y sin que esté presente celador alguno, cuando así lo acuerde la Dirección.

Art. 83. La Dirección puede, cuando a su juicio sea absolutamente preciso, conceder visitas extraordinarias a los reos de los periodos segundo y tercero.

SECCION VIII

Prácticas y ejercicios religiosos

Art. 84. No se permitirán prácticas oficiales de ningún culto. Los reos que lo pidan, podrán ser visitados por un ministro de la religión que hayan declarado profesar al ingresar, siendo concedido el permiso para esas visitas por la Dirección cuando más una vez al mes.

Dichas visitas tendrán verificativo en los locutorios.

Art. 85. En caso de extrema necesidad, certificada por el médico, podrán los reos recibir, en su celda o en la enfermería, los auxilios de su religión.

Art. 86. Tanto las visitas como los auxilios a que se refieren los artículos anteriores, tendrán verificativo de manera que no se interrumpa la distribución de tiempo de los demás reos y sin que éstos tomen participación en el acto.

SECCION IX

Premios y castigos

Art. 87. La buena conducta de los reos será recompensada con la concesión de premios y de las otras franquicias que autoriza este reglamento.

Los premios serán concedidos mediante la calificación que hará la Dirección los días 15 y último de cada mes o los siguientes si aquéllos fueren feriados.

En el caso del art. 116, el director puede conceder los premios que falten al reo para ser puesto en libertad preparatoria.

Art. 88. El *maximum* de premios que puede otorgarse en una quincena es el de seis: tres por buena conducta en general dos por dedicación al trabajo y uno por aplicación escolar.

Art. 89. Para obtener el *maximum* de premios es necesario que el reo haya observado conducta irreprochable y haya demostrado dedicación o aplicación completas.

Art. 90. A los reos enfermos se les podrá abonar el *maximum* de premios, aunque no trabajen ni concurren a la escuela, si su conducta fuere irreprochable y hubieren ejecutado actos de notable moralidad.

Art. 91. La Dirección al hacer la calificación de la conducta de los reos y la aplicación de premios y castigos, tendrá en consideración los informes de los celadores, profesores y maestros de taller correspondientes, practicará todas las informaciones que fueren necesarias para formar conciencia, y tomará en especial consideración la clase a que corresponda el delincuente (accidental, ocasional, habitual y por tendencia congénita) y la pasión o inclinación viciosa que lo haya inducido al delito, para estimar si sus actos demuestran que haya enmienda.

Art. 92. Las decisiones de la Dirección se harán constar por escrito en actas especiales y serán irrevisables e irrevocables, tanto por ella misma como por cualquiera otra autoridad.

Art. 93. Los castigos consistirán:

I. En el retroceso de un periodo a alguno de los anteriores, o en el retroceso de una clase a otra anterior, en el segundo y en el tercer periodo;

II. En la aplicación de alguno de los establecidos en el art. 77 del Reglamento General de Establecimientos Penales, sea aplicándolo aisladamente o como agravación al retroceso de clase o de periodo.

Cuando se acuerde el retroceso a una clase o periodo anteriores, se fijará expresamente el número de premios que el reo necesite obtener nuevamente para salir de la clase o periodo en que se le coloque.

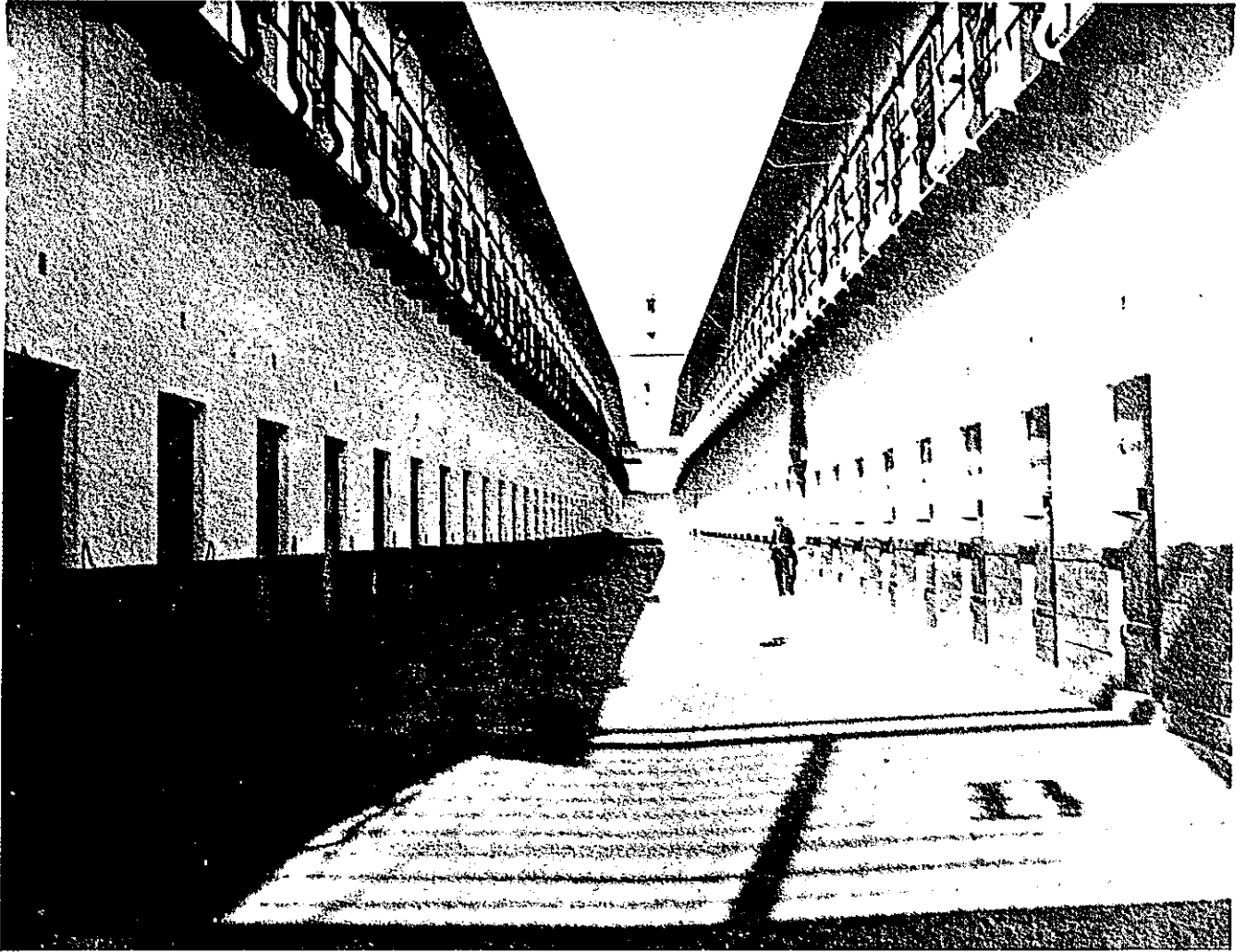
Art. 94. El retroceso de clase o periodo sólo puede ser impuesto por faltas muy graves y salvo el caso del art. 96, para acordarlo será necesario el voto unánime de los directores.

Art. 95. La simple falta de concesión de premios o la suspensión de alguna de las franquicias autorizadas por este reglamento, no se considerará como castigo.

Art. 96. La condenación por un nuevo delito cometido durante el tiempo de extinción de una condena en la Penitenciaría, importa el retroceso al primer periodo, cualquiera que sea aquél en que el reo se halle, y por lo mismo la necesidad de volver a obtener el total número de premios para pasar al segundo.

Art. 97. Las faltas disciplinarias serán penadas con cualquiera de los castigos que autoriza este Reglamento, según su gravedad, a juicio de la Dirección.

Art. 98. Todo castigo será impuesto mediante



36

acta en que se harán constar sumariamente los hechos y los elementos de convicción que se hayan tenido.

SECCION X

Enfermería

Art. 99. Los reos enfermos serán asistidos precisamente en la Penitenciaría y sólo en casos excepcionales, como los de epidemia, por prescripción del Consejo Superior de Salubridad y orden del gobierno del Distrito, podrán ser conducidos a hospitales.

Art. 100. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los reos atacados de enajenación mental que no puedan ser debidamente atendidos en la Penitenciaría, a juicio del médico, los cuales serán remitidos previo certificado facultativo y orden del gobierno del Distrito, al manicomio que éste designe.

Art. 101. Se exceptúan igualmente de lo prevenido en el art. 99 los reos enfermos que no pudiendo ser atendidos en su celda tampoco puedan serlo en la enfermería por falta de local, pues en tal caso serán remitidos al hospital que designe el gobierno del Distrito.

Para su remisión al hospital serán preferidos los reos menos peligrosos por estar más próximos a extinguir su condena y por la conducta que hubieren observado con anterioridad.

Art. 102. Se procurará que todos los reos enfermos sean asistidos en su celda, y no se ordenará su traslación a la enfermería, sino cuando sea enteramente necesario, por razones de salubridad del establecimiento o del asiduo cuidado que necesitan.

Art. 103. La enfermería estará dividida en tres secciones y cada reo será colocado en la que le corresponda, según el periodo en que se encuentre, evitándose toda comunicación entre los de diferentes periodos.

Art. 104. Habrá además en la enfermería una sección destinada a los reos atacados de enfermedades infecciosas o contagiosas.

Art. 105. La permanencia de un reo en la enfermería no determinará modificación en el régimen a que esté sujeto sino en lo que sea absolutamente necesario.

SECCION XI

Disposiciones varias comunes para los tres periodos

Art. 106. Ningún reo debe salir de su departamento sino cuando sea indispensable conducirlo al locutorio, a la enfermería o a otro lugar que exija el servicio. En consecuencia, los reos deben ser conducidos a los patios de ejercicio y a los talleres por las puertas y tránsitos especiales para ese objeto, sin pasar por la rotonda central.

Art. 107. Cuando se necesite hacer reparaciones serán encomendadas de preferencia y en cuanto sea posible a los reos del periodo en cuyo departamento se deban hacer, pero de manera que los reos no quebranten las disposiciones que sobre comunicaciones establece este Reglamento.

Las obras que sean necesarias en las oficinas o en otros lugares que no correspondan a ningún periodo, serán encomendadas de preferencia a los reos del tercer periodo.

Art. 108. Cuando se trate de obras que se relacionen con la seguridad, se empleará precisamente a operarios libres.

Art. 109. Siempre que sean empleados operarios libres, se tomarán las precauciones debidas para que no se comuniquen con los reos y, si fuere necesario, se suspenderán, por el tiempo indispensable, los actos del servicio, tales como ejercicio, trabajo en taller, visitas y otros análogos.

Art. 110. Los reos serán designados con el número que les haya correspondido a su ingreso a la Penitenciaría y para todos los actos del servicio en que sea necesario indicar la celda que ocupan, serán designados por medio de un quebrado cuyo numerador será dicho número y que tendrán por denominador el número de la celda.

Art. 111. Los reos no tendrán a su cargo función alguna de orden o vigilancia por la cual ejerzan autoridad sobre otros reos, pues tales funciones estarán exclusivamente a cargo de los celadores, maestros de taller y demás empleados.

SECCION XII

Disposiciones varias especiales para los periodos segundo y tercero

Art. 112. Los periodos segundo y tercero esta-

rán subdivididos en cinco clases el segundo y en tres el tercero. Dichas clases se designarán por los números que les correspondan.

Art. 113. Los reos serán colocados a su entrada al periodo en la clase de número más elevado y sucesivamente irán pasando a cada una de las otras hasta llegar a la primera.

Art. 114. El paso de una clase a otra se hará conforme a las mismas reglas que el paso a los diversos periodos de la prisión, y al efecto, del número de premios que el reo deba obtener en el segundo periodo para pasar al tercero corresponderá una quinta parte a cada clase, y del número de premios del tercer periodo corresponderán un quinto a la tercera clase y dos quintos a cada una de las clases segunda y primera.

Art. 115. El paso de una clase o periodo al siguiente, se verificará precisamente los días 1o. y 16, y si algún reo hubiese completado en el curso de la quincena anterior a su traslación un número de premios mayor que el necesario, los excedentes se le computarán desde luego en la clase o periodo inmediato, como si en ella los hubiese obtenido.

Art. 116. Cuando para ser puesto en libertad preparatoria sólo falten a un reo cinco premios o menos, el Consejo de Directores puede facultar al director para que le conceda esos premios, a razón de dos por cada cinco días, a efecto de que el reo salga en libertad preparatoria sin esperar la próxima reunión del Consejo. Para que se conceda esa autorización será necesario que el reo haya obtenido seis premios por quincena en los meses anteriores y que no haya temor de que varíe de conducta; pues caso contrario se observarán las reglas comunes.

Art. 117. En el tercer periodo, los reos de la segunda clase podrán salir de la Penitenciaría acompañados de la persona que determine el director, por el tiempo y en las condiciones que se crea convenientes, y los reos de la primera clase podrán salir solos en los términos que acuerde el director. Ningún reo podrá pasar la noche fuera de la prisión y todos deberán regresar por lo menos a las 5.30 p.m.

Art. 118. Los reos del segundo periodo que deban salir de la primera clase, por ese solo hecho pasarán al tercer periodo, así como serán puestos en libertad preparatoria los que deban ya salir de la primera clase del tercer periodo.

Art. 119. Las celdas del tercer periodo estarán cerradas con llave durante la noche; pero en el día, estarán abiertas o los reos tendrán las llaves en su poder mientras no salgan del edificio.

Art. 120. Los reos de este periodo podrán trabajar en su celda o en los talleres que se les destinen, según sea más conveniente al buen orden; podrán comunicarse entre sí, sin alterar el orden y

permanecerán en sus celdas durante las mismas horas que los del segundo periodo.

Sus horas de trabajo serán de 8 a.m. a 12 m.d. y de 1 a 5 p.m.

Los días de descanso podrán salir de su celda durante las horas que expresa el inciso anterior.

Art. 121. Los reos de los periodos segundo y tercero pueden ser destinados a trabajar en la cocina, en la panadería y en la lavandería, siempre que se pueda organizar el trabajo de manera que sea desempeñado solamente por reos de un mismo periodo y sin que tomen parte en él trabajadores libres, pues debe evitarse que los reos trabajen en compañía de personas que salgan del establecimiento.

CAPITULO IV

SALIDA DE LOS REOS

Art. 122. Tan luego como un reo deba ser puesto en libertad, sea preparatoria o definitiva, respectivamente, por habersele otorgado la preparatoria y haber obtenido el número de premios necesario para comenzar a disfrutarla, o por habersele concedido indulto o haber extinguido su condena, será puesto en libertad por el director, siendo causa de responsabilidad la retención indebida del reo.

Art. 123. La salida de los reos en libertad se hará de 7 a 9 a.m. del día siguiente a aquél en que hayan cumplido su condena o, en general, en que hayan quedado en condiciones de ser puestos en libertad.

Art. 124. La salida de los reos en libertad se comunicará el mismo día al gobierno del Distrito.

Art. 125. Ningún reo podrá salir de la Penitenciaría, a no ser en los casos siguientes:

I. Cuando deba ser puesto en libertad preparatoria o definitiva;

II. Cuando deba ser trasladado a otra prisión por orden comunicada por el gobierno del Distrito.

III. Cuando deba ser trasladado a un hospital por orden del gobierno del Distrito.

IV. Cuando tenga que concurrir a un jurado como inculpado o como testigo o a un tribunal de segunda instancia o de casación como inculpado, o por orden especial del gobierno del Distrito a pedido de la autoridad judicial para la práctica de otras diligencias que no puedan practicarse en la Penitenciaría.

Art. 126. Al ser puestos los reos en libertad definitiva, se les entregará su fondo de reserva.

A los que salgan en libertad preparatoria no se les entregará todo su fondo desde luego, sino a medida que vaya acordándolo el miembro de la Junta

protectora que los tenga a su cuidado, o en su defecto, el director de la Penitenciaría. Cuando queden en libertad definitiva, recibirán el resto de su fondo, si alguno les quedare todavía.

Art. 127. En caso de delito cometido por reos que estén extinguiendo su condena en la Penitenciaría, así como en cualquiera otro de ser procesados dichos reos, el nuevo proceso no será obstáculo para que continúen extinguiendo su condena, ni motivo para que sean trasladados a otra prisión, y salvo los casos expresados en el artículo anterior, no se acordará la salida del reo con ocasión del nuevo proceso, practicándose en la misma Penitenciaría las diligencias que fueren necesarias.

Los defensores de los reos procesados podrán hablar con ellos el día de la semana y a las horas que acuerde la Dirección. También podrán hacerlo cuando el juez o tribunal que esté conociendo del proceso, libre orden a la Dirección para que lo permita.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION GENERAL

Art. 128. La Dirección General de la Penitenciaría estará a cargo de un Consejo formado de tres directores, nombrados por el Ejecutivo.

Uno de los directores será presidente del Consejo y otro tendrá el carácter de delegado del mismo Consejo.

Al hacerse los nombramientos se designará al director presidente y al director delegado.

Art. 129. El director delegado será el jefe de todos los servicios de la Penitenciaría, a él estarán directamente subordinados todos los empleados y tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos del Consejo y el desempeño de todas las funciones encomendadas en este reglamento al director, a menos de que por disposición expresa o por su propia naturaleza deban ser cumplidas por los directores reunidos en Consejo.

Art. 130. El Consejo expedirá los reglamentos especiales de cada servicio y todos los interiores que creyere convenientes; tendrá facultades para dictar toda clase de resoluciones en lo concerniente al servicio, tanto de administración como de régimen de la Penitenciaría, y en general para dictar providencias y acuerdos en todo lo concerniente al establecimiento, en cuanto no esté confiado a otras autoridades.

Cada uno de los directores puede visitar la Penitenciaría siempre que lo crea conveniente, hablar

con los reos, examinar los servicios y en general imponerse de todo lo relativo al establecimiento; pero sólo el director delegado podrá dar órdenes por sí solo a los empleados.

Art. 131. El Consejo acordará siempre a pluralidad de votos y no podrá funcionar sino con la presencia de los tres directores.

Art. 132. De todas las reuniones del Consejo se levantarán actas, que serán autorizadas por los tres directores y el secretario.

Art. 133. El secretario de la Dirección será el encargado del archivo de la Penitenciaría.

Art. 134. El cargo de director es compatible con cualesquiera otros de la administración pública, sea federal o local del Distrito.

Art. 135. En ausencia o enfermedad u otra falta del director Delegado, que no exceda de tres días, será sustituido por el jefe de celadores; pero éste no se considerará, por esa circunstancia, miembro del Consejo.

Art. 136. Si la falta excediere de tres días, se nombrará desde luego director delegado interino. El nombrado deberá también vivir en la Penitenciaría, quedando en todo sujeto a las mismas disposiciones que el propietario, y podrá ocupar para habitación la pieza o piezas que acuerde el Consejo.

Art. 137. El director delegado vivirá en la Penitenciaría; su habitación será la construida en el ala sur del cuerpo saliente, que se comunicará para todo su servicio, por su entrada especial e independiente de la general de la Penitenciaría. En el torreón S. O. habrá una comunicación entre la habitación y el despacho del director delegado que será para el uso exclusivo de éste y por la cual no podrá salir ni entrar ninguna otra persona.

Art. 138. Habrá un director suplente para sustituir en sus faltas accidentales a los directores en el seno del Consejo. El suplente será citado a las sesiones del Consejo cuando alguno de los propietarios no pueda concurrir y tendrá como remuneración veinte pesos por cada sesión a que asista.

Art. 139. El director suplente tendrá derecho para asistir sin voto a las sesiones del Consejo a que concurren los propietarios; pero cuando asista sin previa citación no tendrá derecho a remuneración.

Art. 140. El gobernador del Distrito tiene derecho de concurrir a las sesiones del Consejo sin voto, y pedir informe sobre todos los puntos que deseare, así como examinar todos los documentos que estimare oportuno.

Art. 141. El Consejo se reunirá siempre que sea necesario; pero no menos de una vez por semana.

Las citaciones para sesión del Consejo serán expedidas por el secretario por orden del presidente o del director delegado.

Art. 142. La Dirección formará antes del 15 de febrero de cada año una memoria en que dé cuenta de los trabajos del año anterior, con las estadísticas y cuadros necesarios para dar idea exacta de la marcha y estado de la Penitenciaría.

Esa memoria será elevada al gobierno del Distrito y a la Secretaría de Gobernación y además será impresa para su circulación.

CAPITULO VI

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

Art. 143. Se comprenden bajo la denominación de servicios especiales:

I. El de seguridad y de régimen penal y reglamentario en lo concerniente a los reos;

II. El económico, que se subdividirá en los siguientes:

1o. De alimentos;

2o. De talleres;

3o. De almacenes;

4o. De caja;

III. El servicio médico;

IV. El de archivo.

SECCION I

Servicio de seguridad y de régimen

Art. 144. El jefe de este servicio se denominará jefe de celadores y a él estarán subordinados todos los empleados que tengan a su cargo cuidar de la seguridad, del orden y de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al régimen de la pena de prisión.

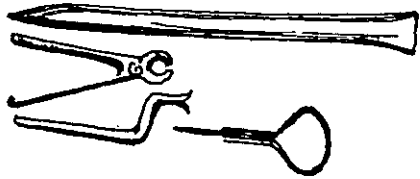
Los maestros de taller, los practicantes y enfermeros dependerán del jefe de celadores en cuanto se refiera a la seguridad y régimen, y en lo concerniente a la parte económica, industrial y científica dependerán respectivamente del administrador o del médico.

Art. 145. El jefe de celadores vivirá en la Penitenciaría y al efecto se le destina la habitación construída en la parte norte del cuerpo saliente. Dicha habitación no podrá comunicarse con el interior de la Penitenciaría.

Art. 146. El jefe de celadores gozará de un día de descanso en la semana, en lo relativo a su servicio diurno.

Art. 147. Habrá un primer celador que sustituirá al jefe de celadores en sus días de descanso y en sus faltas accidentales.

Las mismas obligaciones tendrá el primer celador en su guardia.



Art. 148. El servicio diario se cubrirá en la forma que prevenga la orden del día que formará antes de las 3 p.m. el jefe de celadores, sometiéndola a la aprobación del director.

Art. 149. Los empleados deben firmar de enterado la orden del día siguiente, antes de retirarse de la Penitenciaría, y a este efecto dicha orden quedará desde que sea aprobada en el despacho del jefe de celadores. Se exceptúan de esta disposición los empleados que deban retirarse antes de las 3 p.m. y que tengan servicio fijo que no necesite ser alterado en la orden del día.

Art. 150. El jefe de celadores, turnándose con el primer celador, hará guardias nocturnas permaneciendo dentro del recinto a que da acceso la puerta situada al fondo del cubo de la escalera y cuya llave tendrá en su poder toda la noche.

Art. 151. El jefe de celadores durante su guardia nocturna cuidará especialmente del relevo oportuno de los celadores de vigilancia que debe presenciar en todo caso, dando salida de su departamento a los que entren en servicio y recibiendo a los que regresen después de su cuarto.

Además atenderá a todas las novedades que se le comuniquen, ocurrirá al lugar conveniente y dará aviso inmediato por teléfono al director siempre que se trate de un caso grave.

Al hacerse cada relevo consultará el indicador eléctrico de la vigilancia que habrá en el aposento destinado a su guardia y, al rendir ésta, entregará al director el correspondiente diagrama.

Art. 152. Es obligación del jefe de celadores cuidar de que el indicador eléctrico, los teléfonos y los llamadores de alarma se encuentren siempre en estado de servicio.

Art. 153. Los celadores encargados del servicio en departamentos en que haya reos, no tendrán en su poder las llaves de esos departamentos, sino que éstas estarán a cargo de otros empleados que se encuentren fuera y que nunca se retirarán de su puesto sin haber sido debidamente relevados.

Art. 154. Los celadores de servicio estarán siempre uniformados y armados. Los uniformes y armas les serán ministrados por el establecimiento; pero será a su cargo su conservación y reparación, todo en los términos del reglamento que acuerde la Dirección.

Art. 155. El servicio de vigilancia y los demás necesarios se ajustarán a lo que dispongan los reglamentos especiales que acuerde la Dirección.

Art. 156. Son bases de los servicios de vigilancia y seguridad:

I. En la torre central habrá constantemente un celador por lo menos;

II. Habrá un servicio nocturno especial que comenzará a las 6 p.m., terminará a las 6 a.m. y estará, por regla general, a cargo de celadores diversos de los del servicio diurno;

III. No se permitirá que penetren más allá de la puerta situada en el cubo de la escalera principal sino las personas que estén al servicio, permanente o accidental, de la Penitenciaría, las que vayan a visitar el establecimiento o a algún preso y las que tengan por objeto algún acto o comisión oficial;

IV. No se permitirá que pasen más allá de las rejas situadas en la rotonda central sino a las personas enumeradas en la fracción anterior, con excepción de las visitas de los presos;

V. En la puerta situada en el cubo de la escalera principal habrá un celador portero y la llave de ella permanecerá durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VI. En las rejas de la rotonda central habrá también un celador portero y las llaves de ellas permanecerán durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VII. Las llaves de las celdas y de las enfermerías estarán en poder del director durante la noche.

SECCION II

Servicio económico

Art. 157. Este servicio se ajustará a las reglas establecidas en el Título II del Reglamento General de Establecimientos Penales, con sólo las modificaciones que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría o de las disposiciones contenidas en este Reglamento, y de las siguientes:

I. La Dirección ejercerá las funciones administrativas que con relación a la cárcel general corresponden al gobierno del Distrito;

II. Las funciones administrativas que con relación a la cárcel general corresponden al alcaide, serán ejercidas ordinariamente por el director;

III. La determinación de los jornales y de los precios de venta de los artefactos fabricados en la Penitenciaría será hecha por la Dirección, oyendo al administrador;

IV. Las balanzas y estados mensuales se remitirán al gobierno por duplicado a fin de que un ejemplar sea elevado a la Secretaría de Gobernación;

V. El administrador recibirá de la Tesorería General de la Federación las sumas que necesite para el servicio, recabando previamente las órdenes respectivas de la Secretaría de Gobernación;

VI. Las cantidades que sean producto del trabajo de los reos se remitirán semanalmente al Nacional Monte de Piedad para su guarda, abriéndose tres cuentas: una de fondo de reserva de reos, otra de fondo de responsabilidades civiles de los reos y otra de fondo de mejora de la Penitenciaría.

Los intereses que pague el Nacional Monte de Piedad se abonarán a cada reo, por la parte que le corresponda, o al fondo de mejora de la Penitenciaría, según fuere el caso.

Los libramientos por las cantidades de que sea necesario disponer, serán autorizados por el administrador con el visto bueno del director.

En el mes de enero de cada año acordará la Dirección el empleo que haya de darse al fondo de mejora de la Penitenciaría.

Art. 158. La conservación y reparación del edificio serán atendidas con esmero y empeño. Al efecto se destinará cada mes la cantidad que sea adecuada y se tendrá siempre el personal de artesanos necesario para que las obras se ejecuten sin demora alguna.

SECCION III

Archivo

Art. 159. El archivo se sujetará a las reglas establecidas para el de la cárcel general, en el Reglamento General de Establecimientos Penales, sin más modificaciones que las que resultan necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría o de lo dispuesto en este reglamento.

SECCION IV

Servicio médico

Art. 160. El servicio médico se ajustará a las reglas establecidas para el de la cárcel general en el Reglamento General de Establecimientos Penales, sin más modificaciones que las que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría o de lo dispuesto en este reglamento, y de las siguientes prevenciones:

I. Además del servicio médico propiamente dicho, habrá un servicio antropológico, que comprenderá el estudio de los reos desde el punto de vista de la antropología criminal y la formación de un museo antropológico;

II. Los resultados del estudio antropológico de

los reos se harán constar anualmente en una memoria que el médico presentará a la Dirección y que se incluirá en la memoria general de la Penitenciaría;

III. Anualmente se formará la estadística médica, que se incluirá también en la memoria de la Penitenciaría;

IV. El botiquín estará a cargo del practicante de guardia, bajo la inspección del médico;

V. El médico pasará su visita diariamente de ocho de la mañana en adelante y será acompañado en ella por el practicante de guardia. La visita comprenderá no sólo las enfermerías sino también a los reos enfermos que estén en sus celdas.

CAPITULO VII

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA SUPERIOR

Art. 161. La inspección y vigilancia superior de la Penitenciaría corresponde a la Secretaría de Gobernación y al gobierno del Distrito y al efecto podrán visitar el establecimiento en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus libros y archivo, pedir toda clase de datos e informes, hablar con los reos a cualquier hora, practicar averiguaciones y excitar a la Dirección para que dicte las medidas o acuerdos que sean necesarios para corregir los abusos o convenientes al buen orden o a la exactitud del servicio.

La Secretaría de Gobernación y el gobierno del Distrito pueden ejercer sus facultades de visitar la Penitenciaría, hablar con los reos y practicar averiguaciones, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán a informar, dando cuenta del resultado de su comisión.

CAPITULO VIII

DE LOS EMPLEADOS

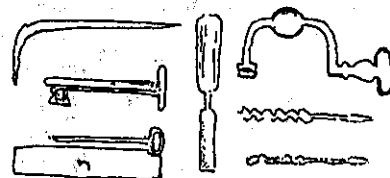
Art. 162. La planta de empleados de la Penitenciaría será la siguiente:

I. Dos directores, con igual sueldo y uno de los cuales será presidente del Consejo de Dirección;

II. Director, delegado del Consejo;

III. Jefe de celadores;

IV. Primer celador;



- V. Celadores de primera;
- VI. Celadores de segunda;
- VII. Celadores meritorios, sin sueldo;
- VIII. Administrador;
- IX. Tenedor de libros;
- X. Secretario de la Dirección;
- XI. Escribientes;
- XII. Médico;
- XIII. Practicantes;

Los sueldos de estos empleados, así como su número, cuando haya de haber varios, serán fijados anualmente en el presupuesto de egresos.

Art. 163. Además de los empleados que se enumeran en el artículo anterior, habrá los maestros de taller, barberos, enfermeros, mozos y demás personal de servidumbre que la Dirección estime necesario, y su remuneración será cubierta con cargo a la partida o partidas que asigne el presupuesto para gastos de la Penitenciaría.

Art. 164. Habrá celadores de primera y de segunda clase. A los de primera se les destinará a los servicios más delicados y de mayor confianza.

Art. 165. Habrá además celadores meritorios sin sueldo ni uniforme. Los meritorios acompañarán a los celadores y los auxiliarán en sus trabajos, desempeñando las comisiones que les encarguen, todo con objeto de que vayan adquiriendo los conocimientos necesarios para desempeñar el servicio.

Para ser admitido como meritorio se requiere no ser menor de 21 años ni mayor de 25, gozar de buena salud y ser de constitución robusta y de acreditada moralidad.

Art. 166. Para ser nombrado celador de primera clase es necesario haber servido satisfactoriamente como celador de segunda por lo menos seis meses, y para ser nombrado de segunda es necesario haber sido meritorio por un mes como *minimum*.

Art. 167. Los directores, el jefe de celadores, el primer celador, los celadores de primera y segunda, el administrador, el tenedor de libros, el archivero y el médico serán nombrados por la Secretaría de Gobernación a propuesta del gobierno del Distrito, a quien a su vez propondrá la Dirección a las personas que considere aptas.

Art. 168. Los celadores meritorios, los maestros de talleres, los escribientes y los practicantes, serán nombrados por la Dirección.

Los practicantes serán propuestos a la Dirección por el médico.

Art. 169. El barbero, los enfermeros, los mozos y el personal de servidumbre, en general, será nombrado por el director.

Art. 170. La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover a los directores y demás

empleados enumerados en el art. 167.

Art. 171. La Dirección puede suspender a cualquiera de los empleados, destituir a los nombrados por ella y consultar la destitución de los nombrados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 172. El personal de servidumbre puede ser removido libremente por el director.

Art. 173. La condenación por un delito, así como los malos tratamientos a los reos, la familiaridad con ellos y la mala conducta, aunque no sea en lo tocante al servicio, serán causas de destitución.

Art. 174. El director puede conceder permiso a los empleados para que no concurran a la prisión hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un solo mes.

Art. 175. La Dirección podrá conceder permiso al director delegado y demás empleados para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará a un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

Art. 176. Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior se ocurrirá por escrito a la secretaria de Gobernación, presentando el recurso a la Dirección, para que sea elevado por conducto del gobierno del Distrito. Al elevar el recurso se propondrá desde luego al sustituto.

La concesión de licencias se sujetará a las leyes correspondientes.

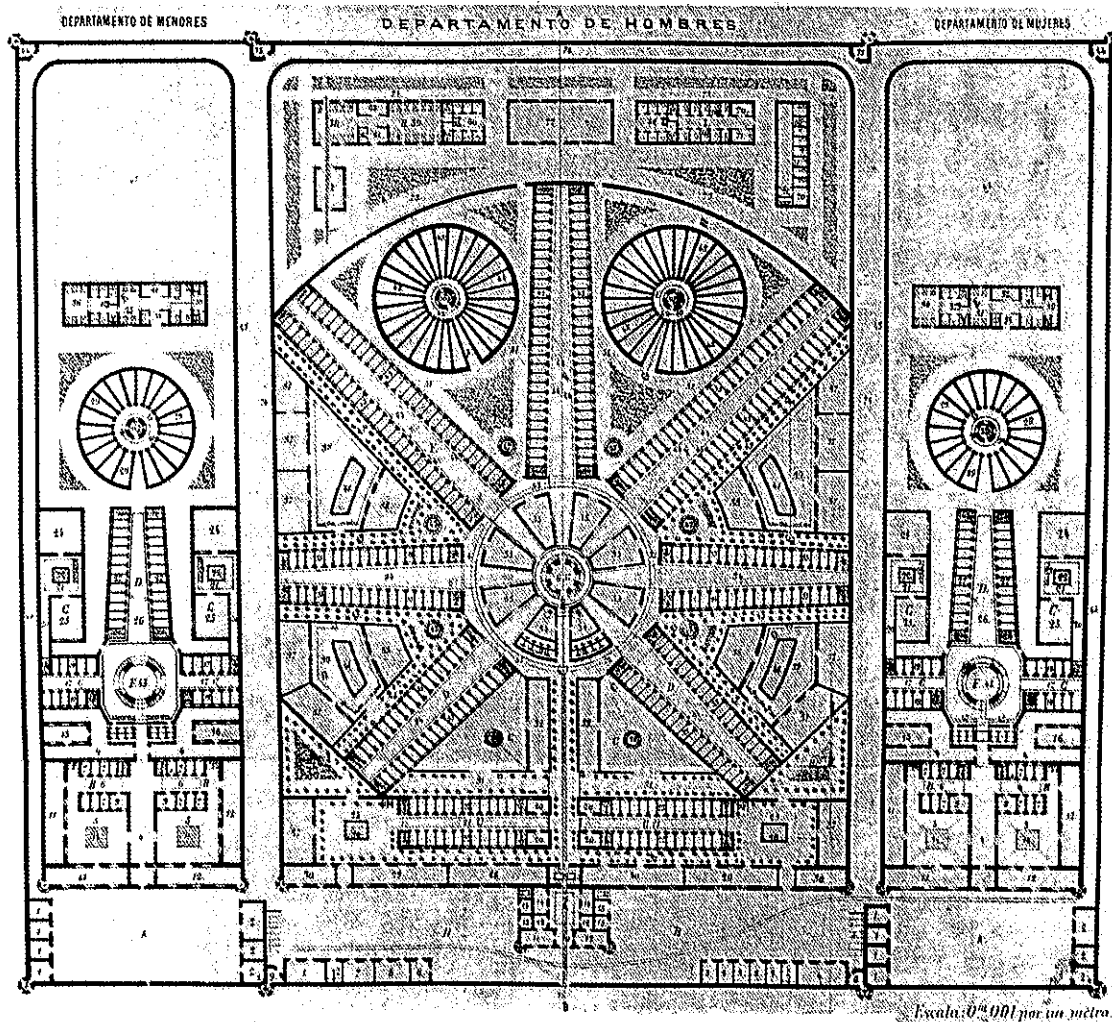
Art. 177. Todo empleado, al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario a su sustituto, de todos los valores y objetos que estén a su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el director delegado o por el Jefe de celadores, o si hubiere de ser hecha por el mismo director, por la persona que designe el gobierno del Distrito.

Art. 178. El empleado que, sin habérsele concedido licencia ni habérsele admitido su renuncia, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo o cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y a ese efecto la dirección pondrá el hecho en conocimiento del gobierno del Distrito.

Art. 179. Cuando se conceda permiso a un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará sustituto, a menos de que la Dirección lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. Los celadores que queden en servicio desempeñarán las labores de los ausentes;

II. El administrador y el tenedor de libros se suplirán mutuamente;



III. El secretario será suplido por uno de los escribientes adscritos a la Secretaría.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 180. La Dirección y todos los empleados que tengan a su cargo inmediato a los reos, deberán estudiar su carácter y tendencias, observándolos empeñosa y esmeradamente, con objeto de apreciar los efectos que sobre ellos produzcan la pena y sus diferentes modalidades, y si es posible su adelanto de clase o de periodo sin peligro de que vuelvan a la sociedad, al salir de la Penitenciaría, en circunstancias de reincidir o cometer nuevos delitos.

Art. 181. Los celadores y maestros de taller deberán conocer individualmente a todos los reos puestos bajo su custodia y hablar con ellos por lo menos una vez al día, anotando en el registro que deben llevar, los resultados de sus observaciones.

Art. 182. Los celadores y demás empleados deben tratar a los reos sin dureza y sin familiaridad ni exagerada benevolencia; sino tomando como única base en sus actos para con ellos la justicia y el cumplimiento sereno e imparcial de la ley.

Art. 183. Todos los empleados deben procurar hacer comprender a los reos que los sufrimientos de la prisión son la consecuencia directa y necesaria de su conducta delincuente y que tienen en su mano atenuar y abreviar su pena, conduciéndose bien, o agravarla y prolongarla, conduciéndose mal, así como, al salir de la prisión, dependerá de ellos mismos gozar de libertad por el resto de su vida o volver a perderla.

Art. 184. La Dirección dará a los celadores y demás empleados las reglas para el acertado desempeño de sus funciones y para el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, cuidando de que comprendan debida y claramente el objeto moral de la Penitenciaría y de que adquieran la instrucción necesaria para cooperar a su realización.

Art. 185. Todos los empleados, incluso el jefe de celadores, el administrador y el médico, deben rendir diariamente y por escrito un parte pormenorizado en que hagan constar todos los actos ocurridos en su servicio, comprendiendo no sólo los hechos extraordinarios sino todos los que hubieren ejecutado y hubieren acaecido.

La Dirección fijará las reglas a que deban sujetar estos partes.

Art. 186. Los partes a que se refiere el artículo anterior serán asentados en libros especiales que llevarán los empleados y que entregarán al jefe de celadores al retirarse después de concluido su servicio.

El jefe de celadores dará cuenta de los partes al Director y devolverá a los empleados sus libros cuando vuelvan a entrar al servicio.

Los libros concluidos serán cuidadosamente archivados.

Art. 187. Las crujiás de celdas A, B y C se destinarán a los reos del primer periodo, y las crujiás D, E, F y G a los del segundo. Sin embargo, queda facultada la Dirección para modificar esta distribución y destinar alguna crujiá o por lo menos alguna ala de celdas completa, a otro periodo distinto del que corresponde según lo expresado, cuando faltaren celdas para reos de un periodo y en el otro hubiere celdas vacías.

Las dos crujiás próximas a la entrada y normales al eje del edificio serán destinadas precisamente *a los reos del tercer periodo.*

Art. 188. La Dirección cuidará de que los terrenos de propiedad nacional adyacentes a la Penitenciaría no sean invadidos con construcciones ni de otra manera usurpados y caso necesario requerirá el auxilio de las autoridades competentes.

Art. 189. Los permisos para visitar la Penitenciaría serán concedidos por la Secretaría de Gobernación, el gobierno del Distrito, la Dirección o el director delegado.

Por regla general las visitas tendrán verificativo los jueves de 1 a 5 p.m. pero al concederse el permiso podrá señalarse otro día u otras horas.

Art. 190. Además de las disposiciones de este reglamento, en cuanto no se opongan a ellas, se observarán las contenidas en los Títulos I y II del

Reglamento General de Establecimientos Penales, correspondiendo a la Dirección las facultades asignadas al gobierno del Distrito y al director delegado las asignadas al alcaide.

TRANSITORIOS

Art. 1o. La traslación de los reos de la Cárcel de Belem a la Penitenciaría se hará por grupos de 10 a 20 reos, a medida que la Dirección lo pida. No se deberá trasladar un nuevo grupo sino cuando el anterior haya sido debidamente instalado, quedando establecido su servicio en cuanto a trabajo, ejercicio físico, instrucción y cuanto fuere necesario.

Además se observará lo prevenido en el art. 2o. transitorio del Decreto de 5 de septiembre de 1897.

Art. 2o. Los reos a quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del art. 77 del Código Penal se haya señalado por sentencia judicial el trabajo a que deban dedicarse, serán destinados a ese trabajo, no quedando sujetos a lo dispuesto en el art. 52 de este reglamento.

Art. 3o. La Dirección propondrá, dentro del término de un año, las reformas que sea conveniente hacer a este reglamento, para que se expida el reglamento definitivo de la Penitenciaría.

Art. 4o. Para el año fiscal en curso la planta y sueldos de los empleados de la Penitenciaría serán *acordados por la Secretaría de Gobernación.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a de de 1900.—
Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, de
de 1900.

M. González Cosío.
(Rúbrica)

Cuentas generales de la administración de la Penitenciaría de México correspondientes al mes de febrero de 1901

PENITENCIARIA DE MEXICO

Balanza de comprobación de la contabilidad de la Penitenciaría de México, el 28 de febrero de 1901.

Fol.	Nombres de las cuentas	Débito	Crédito	Saldo Deudor	Saldo Acreedor
1.	Hacienda Pública	\$ 104.00	\$ 57,693.63	\$ — — — —	\$ 57,589.63
2.	Muebles, útiles y maquinaria	47,325.82	120.00	47,205.82	
3.	Herramienta para talleres	9,219.90	54.00	9,165.00	
4.	Almacén de efectos de consumo	3,591.64	1,296.77	2,294.87	
5.	Almacén de efectos de alimentación	2,825.12	1,324.98	1,500.14	
6.	Reos, cuenta de fondos de reserva	546.42	71.01	475.41	
7.	Caja	42,706.99	36,739.05	5,967.94	
8.	Tesorería General de la Federación	1,853.47	42,593.79		40,740.32
10.	Alumbrado	6,776.92		6,776.92	
12.	Materias primas	1,634.85	1,208.19	476.66	
13.	Sueldos de empleados	15,873.84	22.20	15,851.64	
14.	Conservación y reparación del edificio	1,084.61		1,084.61	
15.	Taller de sastrería	404.73	255.32	149.41	
16.	Taller de zapatería	1,112.77	540.74	572.03	
17.	Taller de tejidos de palma	237.13	70.46	166.67	
18.	Mejoras en el edificio	419.27		419.27	
19.	Reos, cuenta de jornales	169.91	169.91		
20.	Fondo de responsabilidades		42.01		42.01
21.	Fondo de mejoras en la Penitenciaría		56.89		56.89
22.	Obras concluidas	866.52	255.32	611.20	
23.	Gastos generales	2,436.11		2,436.11	
24.	Gastos de alimentación	3,274.25		3,274.25	
	SUMAS	* \$142,514.27	\$ 142,514.27	\$ 98,428.85	\$ 98,428.85

México, febrero 28 de 1901

V. B.

El administrador

G. DE LA SANCHA (Rúbrica)

El tenedor de libros

H. GUZMAN (Rúbrica)

* A.G.N. Fondo Gobernación. Sección 1a, 1901, México, Cárceles y Penitenciarías. Relativa a los estados y balanzas de contabilidad de la Penitenciaría de México.

PENITENCIARÍA DE MEXICO

Noticia de los sueldos pagados en el mes de febrero de 1901

DIRECCION

Tres directores	\$ 733.76	
Un escribiente	46.20	\$ 779.96

SECRETARIA

Un secretario	\$ 184.24	
Un escribiente	46.20	\$ 230.44

SERVICIO DE VIGILANCIA

Un jefe de celadores	\$ 172.76	
Ocho celadores de primera	425.70	
Quince celadores de segunda	621.60	
Un escribiente	46.20	\$ 1,266.26

ADMINISTRACION

Un administrador	\$ 170.74	
Un tenedor de libros	106.58	
Un auxiliar del tenedor de libros	76.72	
Dos escribientes	92.40	
Un telefonista	46.20	\$ 492.64

SERVICIO MEDICO

Un médico	\$ 138.32	
Tres practicantes	69.72	
Un profesor	41.44	\$ 249.48
		\$ 3,018.78

PLANTA ELECTRICA

Un electricista	\$ 112.00	
Un ayudante	56.00	
Dos fagoneros	70.00	
Un pasleña	4.80	
Un celador de líneas	28.00	\$ 270.80

SERVICIO DE COCINA

Un cocinero y tres galopines	\$ 63.00	\$ 63.00
------------------------------	----------	----------

SERVICIOS GENERALES

Un guarda - almacén	\$ 46.20	
Cinco mozos	90.42	
Dos enfermeros	23.76	
Un jardinero	18.48	
Un barbero	28.00	\$ 206.86

TALLERES

Maestro del de sastrería	\$	46.20	
Maestro del de zapatería		46.20	
Maestro del de tejidos de palma		28.00	\$ 120.40
SUMA			\$ 3,679.84
Importan los sueldos de los empleados en el mes			\$ 5,018.78
Importan los sueldos de la servidumbre			\$ 540.66
Importan los sueldos de los maestros de los talleres			\$ 120.40
			\$ 3,679.84

México, febrero 28 de 1901

Vo. Bo.

El administrador, G. DE LA SANCHA (Rúbrica)

El tenedor de libros H. GUZMAN (Rúbrica)

PENITENCIARIA DE MEXICO

Noticia de los gastos erogados en el mes de febrero de 1901

			Presupuesto
Almacén de efectos de alimentación			
50 Kilogramos de azúcar	\$	12.00	\$ 12.50
20 Kilogramos de café		10.40	10.80
30 Kilogramos de manteca		18.00	18.26
Almacén de efectos de consumo			
20 Cargas de carbón vegetal	\$	60.00	\$ 60.00
30 Kilogramos de jabón		7.30	8.50
Petates		15.00	Imprevistos 15.00
Escobas		5.50	" 5.50
13.000 Kilogramos de carbón de piedra		273.00	En Nov. 227.50
Aceite para dinamos		31.40	Mater. y refac. 31.40
Conservación y reparación del edificio			
Obras de carpintería	\$	92.72	\$ 200.00
" " plomería		14.50	100.00
" " herrería		16.00	200.00
" " albañilería y pintura		55.75	300.00
Gastos de alimentación			
Pan	\$	239.73	\$ 300.00
Carne		223.63	224.00
Compras diarias		42.35	50.00
Por servicios de cocina		3.00	Sueldo

Gastos generales

Leña para baño	\$ 9.00		\$ 9.00
Alquiler de teléfono	9.00		9.00
Libros, papelería, etc.	433.76	Anter. y cat.	491.22
Petróleo, cepillos, etc.	8.00		8.00
Libros para la escuela	23.32		23.32

Herramientas para talleres

Para la carpintería	\$ 8.75	Imprevistos	\$ 8.75
Para la zapatería	41.60		41.60
Para el de tejidos de palma	2.00		2.00
Para la sastrería	13.52		13.32

Materias primas

Para el taller de zapatería	\$ 311.35	\$ 312.20
Para el taller de sastrería	141.71	243.28
Para el taller de tejidos de palma	42.50	70.00

Alumbrado

Combustible	\$ 985.55	\$ 1,000.00
-------------	-----------	-------------

Muebles, útiles y maquinaria

Mobiliario para la escuela	\$ 112.00	\$ 112.00
Un estuche dental	40.00	40.00
Una báscula	53.00	60.00
Útiles de cocina	13.50	15.00
50 Cargas de costales de caspa	112.50	112.50

Importan los sueldos pagados	\$ 3,679.84	
Importan los gastos erogados	3,487.39	
		\$ 7,167.23
Importa el presupuesto del mes actual	\$ 8,889.02	
Del presupuesto de noviembre	\$ 400.00	
Del presupuesto de diciembre y enero	334.00 \$ 734.00	\$ 9,623.02

D I F E R E N C I A

\$ 2,455.79

México, febrero 28 de 1901

V. B.

El administrador G. DE LA SANCHA (Rúbrica)

El administrador G. DE LA SANCHA (Rúbrica)

El tenedor de libros H. GUZMAN (Rúbrica)

PENITENCIARIA DE MEXICO
ALMACEN DE EFECTOS DE ALIMENTACION

Balanza correspondiente al mes de febrero de 1901

	Arroz Kilo- gramos	Arvejón Litros	Azúcar Kilo- gramos	Café Kilo- gramos	Frijol Litros	Garbanza Kilo- gramos	Lenteja Kilo- gramos	Manteca Kilo- gramos	Maíz Litros	Sal Kilo- gramos	Importe
Existencia anterior	1177.895	273	9	17.500	421.775	264.750	373.400	4.770	2.782	785.300	\$ 465.43
Entradas	---	-	50	20	8000	---	---	30	---	---	1320.40
SUMAS	1177.895	273	59	37.500	84217.75	264.750	373.400	34.770	2.782	785.300	1785.83
Salidas	249.895	-	59	21.500	10497.75	64.750	---	34.770	0.678	131.300	285.69
Existencias	928.000	273	-	16.	7.372	200	373.400	--	2.104	654	1500.14

México, Febrero 28 de 1901.

Vo. Bo.

El administrador, G. DE LA SANCHA (Rúbrica)

El tenedor de libros, H. GUZMÁN (Rúbrica)

PENITENCIARIA DE MEXICO

ALMACEN DE EFECTOS DE CONSUMO Y REFACCION

Balanza correspondiente al mes de febrero de 1901

Efectos		Existencia anterior	Entradas	Suma	Salidas	Existencia
Camisas	Pzas.		74	74	26	48
Calzones	"	15	38	53	19	34
Cobertores	"	856	"	856	6	850
Gorras	"	107	"	107	9	98
Escobas	"	82	144	226	154	72
Petates	"	1	40	41	19	22
Jabones	"	117	373	492	492	"
Aceite de "cilindro"	Botes	2	"	2	1	1
Carbón vegetal	Sacos	"	40	40	40	"
Carbón de piedra	Kilos	"	13,000	13,000	5043	7957
Hilaza	"	159	"	159	15	144
Barro refractario	"	150	120	270	205	65
Cucharas	Pzas.	348	"	348	9	339
Disolución de jabón	Kilos	35	"	35	7	28
Velas esteáricas	Paquetes	16	"	16	"	16
Carbones para lámpara	Pzas.	6500	"	6,500	2000	4500
Cemento Portland	Barricas	2	"	2	"	2
Paño para gorras	Metros	12	"	12	5	7
Ladrillos refractarios	Pzas.	"	500	500	50	450
Aceite para dinamo	Botes	"	4	4	4	"
				Valor de las existencias		\$ 2,107.11
				Valor de las entradas		498.48
				Suma		\$ 2,605.59
				Importan las salidas		310.72
				Existencia para marzo		\$ 2,294.87

México, febrero 28 de 1901.

Vo. Bo.

El administrador, G. DE LA SANCHA (Rúbrica)

El tenedor de libros, H. GUZMÁN (Rúbrica)

PENITENCIARIA DE MEXICO

Movimiento habido en el almacén de materias primas durante el mes de febrero de 1901.

	Taller de zapatería	Taller de sastrería	Taller de tejidos de palma	Diversos
Valor de las existentes en enero	\$ 37.22	\$ 329.83	\$ 10.05	\$ — — —
Entradas en el presente mes	291.92	159.89	42.50	
Sumas	\$ 329.14	\$ 489.72	\$ 52.55	\$
Salidas para talleres	304.58	41.83	30.00	18.34
Existencias para marzo	\$ 24.56	\$ 429.55	\$ 22.55	"

México, febrero 28 de 1901.

Vo. Bo.

El administrador, G. DE LA SANCHA (Rúbrica)

El tenedor de libros, H. GUZMÁN (Rúbrica)

PENITENCIARIA DE MEXICO

Noticia de los jornales devengados por los reos en
el mes de febrero de 1901

En el taller de sastrería	\$ 9.70
En el taller de zapatería	65.08
En el taller de tejidos de palma	7.72
Total según las memorias 3 y 4	\$ 82.50

México, febrero 28 de 1901.

El administrador G. DE LA SANCHA (Rúbrica)

El tenedor de libros H. GUZMAN (Rúbrica)

PENITENCIARIA DE MEXICO

Noticia de los artefactos fabricados en febrero de 1901.

Pzas.	Clases	Su costo sin sueldo	Precio de pieza
Taller de sastrería			
40	Camisa para reos	\$ 19.95	\$ 0.50
72	Calzones	28.14	0.39
Taller de zapatería			
22	Pares botín cabra estacado	\$ 58.13	2.64
16	Pares botas cabra y megis, clavadas	31.69	1.98
1	Pares choclos cabra	1.52	1.52
4	Pares botas megis y charol, estacadas	9.80	2.45
3	Pares borceguíes para niño	7.94	2.64
2	Pares borceguíes inglés, cosidos	6.54	3.27
6	Pares botín megis y cabra	10.17	1.69
4	Pares botín cuero inglés, cosidas	13.61	3.40
2	Pares borceguíes cuero de Rusia	8.05	4.02
22	Pares botín cabra estacados	42.98	1.95
10	Pares botín cabra y megis	15.21	1.52
2	Pares botas megis y charol	6.69	3.34
4	Pares borceguíes cuero inglés, cosidos	11.40	2.85
10	Pares botín raso y cabra	16.18	1.61
4	Pares botas chagré y cabra	7.25	1.81
1	Pares borceguíes cuero de Rusia	3.53	3.53
Taller de tejidos de palma			
16	Sombreros de cinta	\$ 13.18	0.82
6	Canastos	0.96	0.16
2	Sombreros de una tela	0.52	0.26
4	Chiquihuites	0.64	0.16
1	Sombrero doble de pieza	0.75	0.75

México, febrero 28 de 1901.

V. B.

El administrador, G. DE LA SANCHA (Rúbrica)

El tenedor de libros, H. GUZMÁN (Rúbrica)

PENITENCIARIA DE MEXICO

Noticia del número de individuos que recibieron alimentos en el mes de febrero de 1901.

EMPLEADOS

Días	Reos	Celadores	Almacenista Practicantes y Telefonista	Cocinera y galopines	Mozos de aseo	Total
1		17		4		158
2		16		4		157
3		17		2		156
4		18		2		157
5		18			7x7	159
6		18			—	159
7					49	157
8						158
9						158
10	128x14					158
11						158
12	1792			4x12		158
13			2x28		8x9	158
14				48		158
15			56		72	163
16						163
17	133x7			3		161
18		16x17			7x5	162
19	931					162
20		272			35	162
21						162
22						165
23				4x11		165
24		19			6x7	168
25	137x7	19		44		168
26		19			42	168
27	959	18				167
28		18				167
	3.682	469	56	107	198	4.512

Costo de la alimentación de empleados en febrero de 1901

44.895 Kilos de Arroz	\$ 6.35		Del frente	\$ 186.95
59. " " Azúcar	14.16	29.800	Kilos de Sal	1.55
21.500 " " Café	11.18		Pan	74.09
134.775 " " Frijol	21.54		Compras diarias	34.28
15.550 Kilos de Garbanza	1.44		Combustible	20.91
34.770 " " Manteca	21.32		Sueldos	22.00
652.740 " " Carne	110.96			
Al frente	\$ 186.95		Suma	\$ 339.78
	\$ 339.78	÷ 830	=	\$ 0.4093

El administrador, G. DE LA SANCHA (Rúbrica)

El tenedor de libros, H. GUZMÁN (Rúbrica)

PENITENCIARIA DE MEXICO

Estado del costo de alimentación de reos y su promedio en el mes de febrero de 1901.

Días	Raciones	Boleta No.	Valor de efectos de almacén	Boleta No.	Importe de las compras diarias	Combustible y otros	Importe de sueldos	Total	Promedio diario
1	128	1	\$ 6.98	1	\$ 9.96	\$ 1.42	\$ 1.52	\$ 19.88	0.1553
2	128	2	6.95	2	9.96	1.42	1.53	19.86	0.1551
3	128	3	6.95	3	9.96	1.42	1.53	19.86	0.1551
4	128	4	6.95	4	9.97	1.42	1.53	19.87	0.1552
5	128	5	6.96	5	9.98	1.42	1.53	19.89	0.1553
6	128	6	6.98	6	9.98	1.42	1.53	19.91	0.1555
7	128	7	6.98	7	9.98	1.42	1.53	19.91	0.1555
8	128	8	6.98	8	9.98	1.42	1.53	19.91	0.1555
9	128	9	6.98	9	9.98	1.42	1.53	19.91	0.1555
10	128	10	7.03	10	9.98	1.42	1.53	19.96	0.1559
11	128	11	6.98	11	9.98	1.42	1.53	19.91	0.1555
12	128	12	7.03	12	9.98	1.43	1.53	19.97	0.1561
13	128	13	7.03	13	9.98	1.43	1.53	19.97	0.1561
14	128	14	7.03	14	9.98	1.43	1.53	19.97	0.1561
15	133	15	7.06	15	10.36	1.47	1.59	20.78	0.1562
16	133	16	7.34	16	10.36	1.47	1.59	20.76	0.1560
17	133	17	8.16	17	10.36	1.47	1.59	21.58	0.1622
18	133	18	7.92	18	10.37	1.48	1.59	21.36	0.1606
19	133	19	7.94	19	10.37	1.48	1.59	21.38	0.1607
20	133	20	7.92	20	10.37	1.49	1.59	21.37	0.1606
21	133	21	7.90	21	10.37	1.49	1.59	21.35	0.1605
22	137	22	7.85	22	10.66	1.51	1.63	21.65	0.158
23	137	23	7.85	23	10.67	1.52	1.63	21.67	0.1581
24	137	24	7.92	24	10.67	1.52	1.64	21.75	0.1588
25	137	25	7.86	25	10.67	1.52	1.64	21.69	0.1583
26	137	26	8.18	26	10.68	1.53	1.64	22.03	0.1608
27	137	27	8.21	27	10.68	1.53	1.64	22.06	0.161
28	137	28	8.21	28	10.68	1.53	1.64	22.07	0.161
Mensual	3:682		\$ 208.13		\$ 286.93	\$ 40.92	\$ 44.00	\$ 579.98	0.1575

ARTICULOS CONSUMIDOS

205 K. arroz	\$ 0.1413	\$ 28.96
915 K. frijol	0.16	146.40
678 K. maíz	0.03375	22.89
49.200 garbanza	0.0934	4.60
101.500 sal	0.052	5.28
662.760 carne	0.17	112.67
Pan \$ 165.69	compras diarias \$ 8.57	174.26
Combustible, sueldos y otros		84.92
Suma		\$ 579.98

Vo. Bo.

El administrador G. DE LA SANCHA (Rúbrica)

El tenedor de libros, H. GUZMÁN (Rúbrica)

PENITENCIARIA DE MEXICO

Noticia del costo que sacó cada reo en el mes de febrero de 1901

Importe de los sueldos pagados			\$ 3,018.78
Importe de los gastos diversos así:			
Alimentación	\$ 932.22		
Alumbrado	1436.76		
Conservación y reparación del edificio			
15 % sobre lo gastado \$ 1084.61		162.69	
Gastos generales			
30 % sobre los habidos \$ 2436.11		730.83	
Muebles útiles			
5 % sobre el valor de los comprados			
\$ 3121.58		156.08	3,418.58
	TOTAL		\$ 6,437.36

Movimiento de reos en el mes. 3,682

3682 ÷ 28 días = 131.50 término medio

\$ 6437.36 ÷ 131.00 = \$ 48.95

Costo aproximado de cada reo \$ 48.95

México, febrero 28 de 1901.

V. B.

El administrador, G. DE LA SANCHA (Rúbrica)

El tenedor de libros, H. GUZMÁN (Rúbrica)

Informe del delegado del Consejo de Dirección de la Penitenciaría de México sobre la situación que priva en ese establecimiento

México, diciembre 26 de 1911.

Al C. Secretario de Gobernación
Presente

El Consejo de Dirección de la Penitenciaría ha remitido a este gobierno un memorándum sobre la situación actual de dicho establecimiento, y resultando que es notoriamente delicada, tengo el honor de remitir a Ud. una copia de dicho documento, acompañada de otra por si estimare Ud. conveniente elevarla al conocimiento del C. presidente de la república.

Protesto a Ud. mi atenta consideración

Libertad y Constitución

(Rúbrica)

MEMORANDUM

El suscrito en varias de las sesiones últimas del Consejo, ha informado extensamente a los señores directores con respecto al incremento que de día en día va tomando la indisciplina de los reos quienes se manifiestan más y más rehacios a someterse a la obediencia a los superiores.

El error fundamental de los reos consiste en considerar a los jefes y empleados de la prisión como la causa directa de las severidades a que están sometidos; y como esas severidades se originan del reglamento que rige en la Penitenciaría, los jefes de la prisión, y especial y directamente el delegado que es el responsable de todos los servicios, se encuentran en una posición muy difícil y que urge remediar.

* A.G.N., *Fondo Gobernación*, Sección 3a., 1911-1912, México, Cárceles y Penitenciarías. El Gobernador del Distrito participa que los presos políticos de la Penitenciaría gozan de mucha libertad de comunicación y reciben toda clase de correspondencia.

El descontento es general entre los reos, y la causa principal de que haya podido cundir debe encontrarse en que ellos consideran que los efectos de las transformaciones del orden político deben extenderse a atenuar considerablemente los efectos de las penas que sufren y la aplicación de ellas.

Esa idea se ha sembrado y esparcido entre los reos por los procesados políticos a quienes por necesidades imprescindibles de seguridad se ha estado mandando a la Penitenciaría.

Como con los procesados políticos es indispensable tener ciertas consideraciones, pues la ley se las concede ampliamente, esos procesados políticos hacen uso de la libertad relativa que en el interior del establecimiento guardan, para hacer su propaganda entre los reos, para comunicarse con ellos y procurar llevar al ánimo de los mismos la idea de rebelión; habiéndose llegado en esto últimamente al extremo que nunca se hubiera presenciado en la Penitenciaría, de que todo un taller -el de la crujía G- se rehusará a obedecer las prescripciones de la disciplina, rigurosamente observada desde que se abriera el establecimiento.

Agravación del tiempo de la pena

Retraso en la obtención de la libertad preparatoria

Conforme el art. 130, reformado, del Código Penal, los reos al ingresar en la Penitenciaría deben sufrir un sexto de su pena en primer periodo por lo menos; un tercio en segundo, también por lo menos, y seis meses en tercer periodo, sin tenerles en cuenta el tiempo que hayan sufrido en la cárcel general, pues éste prácticamente es perdido con relación a la libertad preparatoria.

Un ejemplo aclara el caso:

Dos reos condenados por la comisión de un mismo delito a una pena igual, que se suponga de seis años; si uno de ellos pasa a la Penitenciaría pocos días antes de cumplir tres años de prisión en la cárcel general, pierde por ese solo hecho material de su traslación de una prisión a otra, el beneficio de obtener libertad preparatoria a la mitad de su pena; en tanto que el cómplice, condenado por el mismo delito a igual pena, si permanece en la cárcel general, puede salir en libertad preparatoria al cumplir tres años de condena.

Las razones científicas que sostengan este principio no pueden estar al alcance de los reos, quienes se consideran tratados con suma falta de equidad, pues entienden que no debería haber diferencia en cuanto a la mayor duración del tiempo que de su condena hubieran de sufrir y que si alguna diferencia se estableciera, debería ser en el sentido de que los presos de la Penitenciaría

fuera más favorecidos que los presos de la cárcel general; y prácticamente sucede lo contrario.

No corresponde al Consejo, ni menos a su delegado, cuya obligación es la de observar estrictamente los acuerdos de la Dirección, dar ninguna providencia que signifique alterar la ley; pero esto no lo comprenden, no lo pueden comprender los reos, quienes, como he dicho antes, atribuyen las causas y orígenes de todas las severidades que sufren, a los encargados de cumplir las leyes y reglamentos penitenciarios.

Este es el principal motivo de descontento entre los reos que se consideran injustamente privados de lo que ellos consideran un derecho que habían adquirido legalmente.

El Consejo de Dirección en un estudio técnico presentado a la Secretaría de Gobernación, que ésta ha transmitido a la de Justicia, ha propuesto que se modifique la ley, para que se abone a los reos de la Penitenciaría el tiempo que sufrieron en la cárcel general. Si pudiera obtenerse una resolución en la forma de que el Congreso de la Unión expidiera la ley indicada por el Consejo, que colocará a los de la Penitenciaría en iguales circunstancias en cuanto a la obtención de la libertad preparatoria de las que disfrutaban los reos de la cárcel general, ese principal motivo de desorganización y de indisciplina, fundado en un descontento que me atrevo a considerar natural, entre los reos, habrá de terminarse y la ley así expedida en favor de los reos significará un gran elemento en favor de la disciplina que es indispensable a todo trance procurar que se restablezca en el establecimiento, para que éste no llegue a convertirse en una prisión semejante a la de Belem, lo que todos estamos grandemente interesados en evitar.

Revisión de correspondencia

Otro de los motivos que irritan a los reos contra los celadores directamente, directamente también contra el delegado e indirectamente contra los directores, es el hecho de que la correspondencia que reciben y la correspondencia que envían al exterior estén sujetas a revisión.

Sobre este punto el delegado se limita a informar a los señores directores que no puede dejar de hacerse esa revisión, cuando el reglamento así lo previene; y mientras las prevenciones del mismo reglamento subsistan, tendrá que practicarse.

Toca a las autoridades superiores resolver si las prevenciones reglamentarias en ese sentido deben subsistir, lo cual parece que debe resolverse afirmativamente, supuesto que la correspondencia cerrada serviría a los reos para fraguar toda clase de planes, sin que los encargados de custodiarlos

pudiéramos darnos cuenta de lo que aquéllos se proponían, y se llegaría a extremos peligrosos.

Conferencias de moral

La dirección de la Penitenciaría en uso de facultades que el reglamento le concede, ha otorgado permisos especiales a varias personas sin distinción de credos religiosos para que den conferencias de moral a los reos.

Los señores conferencistas no siempre se limitan a tratar de cuestiones de moral, sino que se extienden a disertar sobre puntos enteramente ajenos a esas cuestiones y se ha establecido poco a poco algo como unión entre los conferencistas y los reos considerando éstos a aquéllos sus aliados en contra de aquéllos a quienes los reos consideran enemigos: los jefes y empleados de la Penitenciaría.

Y es muy natural que así suceda: los señores conferencistas en quienes debe reconocerse que obran por humanidad y altruismo al conceder algunas de sus horas de descanso, los domingos, a los reos, no tienen la responsabilidad que tenemos nosotros jefes y empleados de observar la disciplina en su rigor; y son los señores conferencistas muy benévolos con los reos.

Estos, necesariamente, sienten la diferencia en el trato que reciben, diferencia que se les hace odiosa cuando ellos, los reos, consideran que hombres de la primera clase social, profesionistas distinguidos algunos de ellos, tratan a los reos con muchas consideraciones y hasta les obsequian golosinas, en tanto que los celadores, de esfera social inferior, los tratan con la natural e indispensable severidad que su cargo les impone.

Y cumple en este lugar hacer la declaración expresa de que, si bien es cierto que las necesidades, la esencia del régimen penitenciario, exigen que los celadores y jefes en sus relaciones con los reos se muestren serios y no permitan familiaridades, nunca y por ningún motivo se trata a los reos con dureza excesiva, ni menos con crueldad.

En la Penitenciaría no se da caso en que un reo sea golpeado.

Indudablemente que la idea del reglamento al autorizar que se instruya a los reos sobre moral, es de alto alcance y debe conservarse; pero si en la práctica las conferencias llegan a ser un motivo de perturbación interior, deben suprimirse aun cuando sea de una manera temporal.

En las actuales circunstancias, el delegado considera que las conferencias a los reos significan una perturbación a la disciplina, porque los señores conferencistas toman a su cargo el defender a los reos, aconsejarles, recibir sus quejas, darles noticias

del exterior y todo ello viene a significar, en una palabra, que por medio de las conferencias se está violando el régimen penitenciario.

SERVICIO DE SEGURIDAD Y REGIMEN

Los celadores que son los que están más en contacto con los reos, se encuentran absolutamente desmoralizados.

El primer celador, hombre utilísimo por su práctica y condiciones especiales, había pretendido varias veces separarse del empleo en razón de no considerarse ni bien remunerado ni seguro en su persona, y por fin ha dejado su empleo, y en la actualidad hace mucha falta.

Diariamente se presentan renunciaciones de celadores y las faltas de ellos se suceden de tal manera que el servicio se resiente muchísimo, pues de 22 celadores, que es el número con que se cubren los servicios, llegan a faltar hasta once.

La causa de todo ello es la indisciplina de los reos que se han insolentado a un grado increíble, y el delegado del Consejo se encuentra absolutamente sin elementos para hacer valer su autoridad, pues que los castigos que acuerda el Consejo son insuficientes para contener la ola desbordante de indisciplina y falta de sujeción al sistema. Esta falta de disciplina se observa en todos los detalles del régimen.

El reglamento y la higiene exigen que se corte el pelo a los reos y que se les afeite. Actualmente los reos se rehúsan abiertamente a cumplir con esa prescripción, y dejo a la consideración de quienes puedan leer este memorándum el aspecto repugnante que habrán de exhibir los reos dentro de algunos meses, de persistir en su resistencia.

En condiciones normales el delegado no traería al conocimiento del Consejo detalles de género semejante, pues que se hacía obedecer. No lo hace porque carece de elementos para ello, y viene a pedirlos a sus superiores, haciendo la declaración categórica de que el principio de autoridad se ha perdido en la Penitenciaría.

Los castigos son insuficientes, porque consistiendo principalmente en la incomunicación de los reos, esa incomunicación ha llegado a no intimidarles y es motivo de nuevos escándalos, pues los reos encerrados desprenden las varillas de la cama y asestando golpes con ellas a los postigos, hacen saltar éstos produciendo gran algarabía, y gritando palabras obscenas e injuriosas.

RESUMEN

La situación actual de la Penitenciaría, debe considerarse como grave; y como debe temerse que vaya

tomando mayores proporciones, el delegado del Consejo se ve precisado a consultar un escarmiento especial, el cual podrá consistir en separar de la Penitenciaría a los organizadores de las insurrecciones, motines e indisciplinas, que últimamente se han observado, enviando a esos organizadores a otra prisión.

Conviene, el delegado, en que esos remedios extremos no deben aceptarse sino en casos también extremos; pero el presente lo es en sumo grado: hay que tomar una resolución extraordinaria o ver llegar el desorden y la anarquía a sus consecuencias más lamentables.

Otro medio que conduciría a hacer que renaciera el principio de autoridad, que, como he dicho francamente, se ha perdido por completo en la Penitenciaría, podrá consistir en que no se envíen reos políticos; pero como las circunstancias así lo exigen, parece que por ahora no podrá tomarse en consideración esa idea.

Mientras se sigan enviando procesados políticos a la prisión será imposible que se cumpla el reglamento, y los reos continuarán más y más levantados.

Las quejas y las lamentaciones de los reos, es natural que vayan a producir en los espíritus benévolos de personas del exterior, que no tienen motivo o circunstancias especiales para estar en antecedentes, una impresión favorable a los reos, y desfavorable a quienes por obligación de sus atribuciones estamos en el caso y necesidad de aplicar los preceptos reglamentarios; pero la severidad se origina de tales principios que forman el régimen penitenciario, y no de las personas encargadas de aplicarlos.

Los directores y el delegado del Consejo de la Penitenciaría tienen un cartabón, un conjunto de reglas que no pueden dejar de observar sin faltar a su deber.

Si el reglamento de la Penitenciaría continúa en vigencia la no aplicación de las disposiciones que contiene, constituye una responsabilidad para los encargados de hacerlas cumplir.

El delegado del Consejo cree que es indispensable llamar la atención del señor presidente de la república sobre los puntos que contiene este memorándum, porque recibiendo noticias de la severidad con que se trate a los presos, y sin tener conocimiento detallado de la necesidad que existe para los jefes de esta prisión de aplicar el reglamento vigente, puede causarse en el primer magistrado la impresión de que no se cumplen con los reos las reglas de humanidad.

Y muy lejos de ello: en todo lo que es compatible con el reglamento, se procura que los reos dis-